

870109

7
209

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL REENVIO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MANUEL EVERARDO BAÑALES OROZCO
GUADALAJARA, JALISCO. DICIEMBRE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG
INTRODUCCION -----	I
CAPITULO I BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES	
SU ORIGEN -----	1
EVOLUCION Y APLICACION DEL DERECHO INTERNA- CIONAL PRIVADO -----	6
ALGUNAS DOCTRINAS ACERCA DE LOS CONFLICTOS- DE LEYES -----	8
CAPITULO II LOS CONFLICTOS DE LEYES	
GENERALIDADES -----	23
CONCEPTO DEL CONFLICTO DE LEYES -----	23
APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EN EL ES- PACIO -----	25
LOS PUNTOS DE CONEXION -----	26
LAS DOS CLASES DE REGLAS DE CONFLICTO -----	28
LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO --	29
LA NORMA UNILATERAL -----	30
LAS NORMAS BILATERALES -----	31
CAPITULO III DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO	
SURTIMIENTO DEL PROBLEMA DENTRO DEL AMBITO - LEGAL INTERNO -----	34
FORMAS ADOPTADAS POR NUESTRA LEGISLACION PA- RA RESOLVER ESTOS PROBLEMAS -----	36
APORTES DE LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO ---	46
LA CALIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES -	49

	PAG
CAPITULO IV EL REENVIO	
SU CONCEPTO Y EVOLUCION -----	61
TIPOS DE REENVIO -----	81
PROBLEMAS QUE ORIGINA SU NO APLICACION -----	83
 CAPITULO V ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS DE - 1988 REFERENTES AL REENVIO	
EL REENVIO A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1983- EN MEXICO -----	85
ANALISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL - PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	88
ANALISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PRO- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
ANALISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -----	102
NECESIDAD DE LEGISLAR EN FORMA MAS CONCRETA- Y EXTENSA SOBRE EL REENVIO EN NUESTRO PAIS -	122
 CONCLUSIONES -----	125
 BIBLIOGRAFIA -----	127

AGRADEZCO A

DIOS,

Por haberme dado la vida.

MIS PADRES,

Por su confianza y consejos.

LAURA L.,

Por su apoyo.

MIS HERMANOS,

Por su estímulo.

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA,

Por la oportunidad que me brindó de estudiar una carrera profesional.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Por brindarme las facilidades para realizar el presente-trabajo.

MIS MAESTROS,

Por su dedicación.

EL LIC. JOSÉ LUIS VILLASENOR DAVALOS,

Por su asesoramiento en este trabajo.

EL LIC. VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO,

Por su cooperación en la presente Tesis.

TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA MANERA DIRECTA O INDIRECTA INFLUYERON PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha desarrollado en el sentido de dar a conocer el problema del Reenvío con la finalidad de reunir elementos que en cierto momento puedan ayudar a desvanecer la laguna existente en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Para que fuera posible este trabajo se tuvo que hacer una recopilación de datos de los diferentes autores - que tratan el Reenvío.

Se comienza en el primer capítulo por dar una reseña histórica en lo que se refiere a los conflictos de leyes, ya que en este punto se encuentra un antecedente muy importante, sin el cual no se podría dar el Reenvío, en este capítulo encontraremos de una manera concreta y clara los diferentes sistemas seguidos por nuestros antecesores para llegar a la armonía internacional con respecto a los conflictos de Leyes.

Encontraremos en el segundo capítulo una clasificación de los conflictos de Leyes para poder dar un enfoque sistemático de lo que son en sí estos conflictos. Sirviendo ésto como fundamento de lo que se tratará en los siguientes capítulos.

En el capítulo tercero se tratará el surgimiento del problema conflictual en nuestro Derecho Interno, es decir, cómo inicia desde la época de la Independencia hasta nuestros días, además encontraremos las medidas tomadas para tratar de resolver los conflictos legislativos y en qué fuentes del Derecho se basan estas formas adoptadas; veremos que es en sí la Calificación de los Conflictos de Le-

yes y la postura de nuestro Derecho Interno con respecto a las calificaciones. En este mismo capítulo se enuncian los tratados internacionales de los que México es parte, así como las nuevas reglas conflictuales de nuestro Derecho Interno.

En el capítulo cuarto se analiza lo que es propiamente el Reenvío, cómo ha evolucionado y su respectiva clasificación.

Al capítulo quinto se le ha querido dar, sobretodo, un enfoque analítico, para lo cual se consideró necesario transcribir los artículos reformados o adicionados de los diferentes cuerpos de leyes en cuestión, esto con el fin de que en algún determinado momento no se distraiga la atención con el hecho de tener que remitirse a los diferentes ordenamientos legales, además se agregó a la mayoría de los artículos transcritos un breve comentario o una explicación según lo amerita el caso, con la finalidad de poder encontrar alguna relación entre las reformas de los artículos y el problema del Reenvío.

Finalmente se anotaron las conclusiones a las que se arribó después de la revisión bibliográfica del tema y el análisis que de la información se realizó.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONFLICTOS
DE LEYES

SU ORIGEN:

La doctrina científica con respecto al conflicto de Leyes, surge en el siglo XIII al norte de Italia en sus propias universidades. Hace a raíz de un grupo de juristas preocupados por la territorialidad de las reglas de Derecho.

La territorialidad de la Ley era opuesta a lo que se refiere a la Edad Media, en sus primeros siglos, ya que el derecho era de aplicación personal y de ninguna manera territorial.

El Derecho Romano nunca creó un sistema de normas de conflicto, su ordenamiento se basó principalmente en el "ius gentium", ya que no necesitó idear una norma que señalara el Derecho aplicable a alguna situación jurídica.

Después encontramos que el "ius gentium" desaparece al momento en que crea el Emperador Antonio Carcalla una nueva Constitución en la cual se declaraba a los extranjeros como ciudadanos romanos, por consiguiente, poseedores del "ius Civile" a todos los habitantes del Imperio Romano. Es en este momento del siglo III de nuestra era, que el Derecho es territorial.

De lo que fue la ciudadanía Romana, solo se encontraban los barbari, que estaban por lo general incomunicados con la vida jurídica de los romanos, en especial los que-

se rehusaban a la integración de la vida jurídica romana, fueron los germanos o raza germánica.

Los pueblos germanos se rigieron mucho antes por un sistema llamado "la personalidad de la costumbre" que era totalmente opuesto al de territorialidad jurídica.

"En el sistema de la personalidad de la costumbre, a cada individuo se le aplicaba la Ley según la costumbre - del grupo étnico al que perteneciere". (1)

Este sistema tenía razón de ser, ya que estaban repartidos en tribus nómadas; una vez que estas tribus se convirtieron en sedentarias, este sistema siguió subsistiendo durante siglos después, estableciéndose las tribus en diferentes puntos del territorio romano.

Es así como los invasores germánicos convivían con los diferentes habitantes de aquellas regiones que fueron los hispanorromanos, los galorromanos e italianos; a todos estos pueblos les permitieron regirse por sus antiguas leyes, ésto era el propio Derecho Romano, con algo de provincialismo.

Esta situación se dió por la sencilla razón de que las tribus germanas se establecieron en el Imperio Romano, mediante un tratado en el que los Jefes Germánicos tuvieron un doble carácter de VOLKKONIGE, reyes de sus respectivas naciones, y también como funcionarios romanos, aún después de las invasiones al Imperio Romano.

1) Nijja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional-Privado. Madrid, Ed. Atlas, 1972, vol. I.P. 80

La problemática que se planteó en el régimen de la personalidad de las leyes fue referente a qué Ley se debía aplicar en cierta relación jurídica donde intervenían sujetos de diversos grupos étnicos. La capacidad de las personas no era problema alguno, puesto que cada Ley se percataba de la situación de sus grupos étnicos.

"En este sistema de la personalidad de las leyes, -- desde que SAVIGNY reconstruyó sus líneas esenciales, los -- historiadores del Derecho español explicaron por él la -- dualidad de códigos en la España visigoda, el de EURICO, -- del que se conservan los fragmentos en el monasterio de -- Saint Germain des Prés, de París, cuyo contenido jurídico es fundamentalmente germánico, y el de ALARICO, compuesto de elementos procedentes del Derecho Romano. Sin gran esfuerzo se pudo llegar por Don Pedro José Pidal a la conclusión defendida después por Hinojosa, Ureña y Don Galo Sánchez, de que el Código de Eurico rigió para los visigodos y el de Alarico para los hispanorromanos, cualesquiera que fuese el momento en que este último cuerpo legal -- fue derogado". (2)

Esta tesis fue impugnada por el profesor García Gallo, ya que para él los Códigos visigodos tuvieron una vigencia sucesiva y territorial, agrega García Gallo:

"La territorialidad del Derecho podría explicarse -- por razones de política legislativa, germanizante de Euríco y contemporizadora con los vencidos católicos en Alaríco, en momentos en que la coincidencia de religión de la mayoría de sus súbditos con la de los francos pudiera --

2) Idem. p. 62

constituir un peligro para el naciente Estado Visigodo", -
(3)

La tesis del profesor García Gallo, a su vez fue impugnada por el historiador portugués Mera. Pero basta decir que según los caracteres del Régimen de la Personalidad del Derecho, en los pueblos de Europa Occidental después de las invasiones germanas, mientras no existiera -- prueba en contra se debe aprobar su existencia en la España Visigoda.

Por esta razón los cuerpos legales visigodos de aquella época tenían una aplicación personal y no territorial.

Hasta que se fusionaron las razas de godos e hispano-romanos se pudo avanzar para dar paso al territorialismo.

TRANSITO DE LA PERSONALIDAD A LA TERRITORIALIDAD DEL DERECHO.

A mediados de la Edad Media se crea un sistema contrario a la personalidad del Derecho, este sistema es el territorialismo que ya se vislumbraba como nuevo sistema absoluto sobre el de la personalidad del Derecho. Esto se debió principalmente al feudalismo, el cual fue un sistema político y social, su característica principal fue la tenencia de la tierra, de esta manera el hombre tomaba un papel secundario, ya que lo atrayente era el poseer un predio. Esto trae como consecuencia el abandono del sistema personalista.

Uno de los principales puntos que sirvió para ir el

minando el sistema de la personalidad fue el de la mezcla de las diferentes razas, ya que invasores e invadidos acabaron por mezclar su sangre a través de las generaciones, haciéndose así imposible la aplicación del Derecho de su grupo étnico.

"En cierta etapa intermedia, donde el origen de los sujetos de un negocio jurídico era conocido para el interesado, pero no para los demás, se utilizó la *profectio iuris*, que el interesado hacía acerca de su origen, y a veces del contenido de las normas que en virtud de este origen le eran aplicables". (4)

Después este tipo de declaraciones era entendido como autonomía de la voluntad, ya que cada quien se sometía a la Ley que le conviniera.

A través del tiempo se perdió el conocimiento de las leyes antiguas de los invasores, donde se demostraba la existencia de instituciones jurídicas.

El propio legislador no pudo dejar de ejercer su influencia para la imposición de una Ley uniforme; esto evitaba que cada quien tuviera una Ley distinta.

"El texto más antiguo acerca del sistema personalista de los primeros siglos de la Edad Media es un tratado del obispo AGOBARDO contra la Ley Gombeta (*Lex Burgundiorum*), en el que aconsejaba a Luduvico Pio, hijo de Carlomagno, acabar con un sistema en el que la diversidad legislativa se daba hasta dentro de las casas, no siendo ra

4) Idem. p. 85

ro que se sienten juntas a comer cinco personas, cada una de ellas regidas por una ley distinta". (5)

Todo esto fue de alguna manera debilitando al sistema personalista, y así cuando se formó el régimen feudal eran muy raros los casos donde se aplicaba el sistema personalista, ésto fue más común en España ya que se logró una legislación común para sus habitantes.

FEUDALISMO

Este período es considerado como el más oscuro en la historia del Occidente Europeo.

El feudalismo favorece al sistema de la territorialidad con referencia a los inmuebles, ya que éstos se regían por la Lex rei sitae (Ley del territorio donde están situados); en esta época las relaciones giran alrededor de la tenencia de la tierra, con ésto, el régimen fue debilitando al sistema de la Personalidad de las Leyes.

En la Edad Media se puede decir propiamente que desaparecen las distinciones entre los diferentes grupos étnicos, y se le da generalidad a las costumbres locales, es decir, hay un derecho general, superior a todos, que es el Derecho Romano y otro peculiar de cada lugar que es la costumbre.

EVOLUCION Y APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

5) Idem.

El objeto central del Derecho Internacional Privado es resolver el conflicto de leyes a nivel internacional.- Además, cada Estado tiene sus propias normas para solucionar sus conflictos de leyes.

Niboyet opina (6) "que los sistemas doctrinales de solución de conflictos de leyes pueden clasificarse en tres sectores".

1º.- El Sector que adopta el sistema de territorialidad absoluta; este se caracteriza porque sólo aplica la Ley Nacional, haciendo a un lado la Ley extranjera.

Este sistema -afirma Niboyet- no es adoptado por ningún País civilizado ya que hace imposible las Relaciones Internacionales, puesto que un País que se conduce bajo este sistema, va a infringir normas del Derecho de Gentes, y por consiguiente ésto trae el aislamiento con los demás.

2º.- El Sector que adopta el sistema de la extraterritorialidad absoluta; este sistema se caracteriza por aprobar que las leyes solo se destinen a regir a las personas, siguiéndola a todas partes y en cualquier situación. Este sistema es en su conjunto exagerado y por lo tanto no es analizado profundamente.

3º.- Este tercer Sector se caracteriza porque determina la aplicación territorial de unas normas y la extraterritorialidad de otras.

En este sistema se afirma que la territorialidad y -

6) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México: Ed. Porrúa, 1981. P. 555.

La extraterritorialidad no son absolutas, y por esta razón se pretende un equilibrio entre ambas -territorialidad y extraterritorialidad-.

Para saber que Ley es territorial y cual es extraterritorial varía de autor a autor, o de escuela a escuela.

Hoboyet clasifica las doctrinas en:

- a) Las grandes escuelas del Derecho Antiguo.
- b) Las Teorías Modernas.

Hoboyet también clasifica a las escuelas antiguas en:

- a) La Escuela Italiana Antigua.
- b) La Escuela Francesa Antigua.
- c) La Escuela Holandesa Antigua.

Estas Escuelas se desarrollan respectivamente en los siglos XLV, XLVI, y XLVII.

ALGUNAS DOCTRINAS ACERCA DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

DOCTRINAS ESTATUTARIAS

"Se entiende por Doctrina Estatutaria el conjunto de reglas doctrinales elaboradas en los siglos XIII al XVIII por juristas de distintos países para la resolución de los conflictos de leyes" (7)

LOS GLOSADORES

7) Hija de la Rueda, op. cit. p. 90.

La Escuela Italiana tiene como antecedente a los Glosadores. El Romanista Petit señala que a partir del siglo XXI se fundó en Bolonia una escuela que, por sus enseñanzas, extendió a Europa el Derecho Romano.

"El Jefe de la Escuela de los Glosadores fue IRNERIO de Bolonia, que murió a mediados del siglo XII. Enseñó el Derecho Romano y entre sus discípulos que continuaron su obra, cita E. Petit a Bulgaro, Martino, Jacobo y Hugo, - quienes estudiaron el Derecho Romano conforme a las colecciones de Justiano, cuyo conjunto desde esa época, toma el nombre de Corpus Juris Civilis, en oposición al Corpus Juris Canonici". (8)

En sí, la función que desarrollaban los glosadores - fue la de interpretar los textos, y a su vez los comentaban, estos comentarios hechos por los glosadores los añadían como notas marginales o interlineales, a esto se le llama glosa, y es de aquí de donde proviene el nombre de glosadores, por sus anotaciones marginales.

El trabajo de los glosadores termina en el siglo --- XIII y ya no interpretan más textos, solo se dedicaban a coleccionar las notas de sus antecesores.

"Los glosadores desarrollaron una importante labor, puesto que en Europa despertaron la afición por los estudios jurídicos". (9)

LOS POSTGLOSADORES.

8) Arellano García, op. cit. p. 556.

9) Idem.

Al norte de Italia en los siglos XIII y XV surge la primera Escuela Estatutaria, la de los postglosadores.

"Los estatutarios italianos viven en un ambiente meramente comercial, el cual influye haciéndolos proclamar soluciones contrarias a la territorialidad de las leyes - dentro del casuismo por su método de trabajo". (10)

Los postglosadores estudiaron de una manera más amplia el problema de conflicto de estatutos planteado en la glosa de ACURSIO (11) proponiendo soluciones; en ocasiones lograron solucionar los problemas que ellos mismos crearon o que fueron planteados en su época.

ESCUELA FRANCESA ESTATUTARIA

Surge en el siglo XVI, su causa la originó el liberalismo de la escuela Italiana, que se consideraba contra los principios feudales.

"La doctrina Italiana admitía la aplicación de un estatuto fuera de su territorio, y esta solución era contraria al principio feudal ya que sus costumbres eran meramente territorialistas y no tenían fuerza en otro territorio. (leges no valen extra territorium)". (12)

10) Hija de la Muela, op. cit. p. 91.

11) La glosa de ACURSIO nos dice: Quo si-bononiensis Mutinae quibusnon subest cum dicat: quos nostrae Clementiae regit imperim (si un habitante de Do-
lonia se traslada a Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la Ley-
Cunctos Populos: Los que están sometidos a nues-
tra benévola autoridad).

12) Duncker Biggs, Federico. Derecho Internacional - Privado, Chile: ed. Jurídica, 1956. p. 52.

Entonces en el siglo XVI se crea la Escuela Estatutaria con la finalidad de conciliar la teoría italiana de los Estatutos del principio feudal de la territorialidad de las costumbres. Su fundador fue BERTRAND D' ARGENTRE, - que tenía como adversario a DU'HOULIN, el cual era fiel a la Escuela Francesa.

La Escuela Estatutaria Francesa formula tres reglas:

1º.- "Los estatutos o Leyes se dividen en dos categorías: reales o personales. Los estatutos reales se refieren a los bienes exclusivamente y solo tiene aplicación dentro de un territorio determinado; son pues, rigurosamente territoriales. Los estatutos personales se refieren a la persona haciendo abstracción de la cosa, especialmente a su estado y capacidad, y siguen al individuo donde quiera que se traslade; pueden pues extraterritorializarse, recibiendo aplicación fuera de los límites del territorio.

2º.- El principio general es que los estatutos sean reales o territoriales; sólo excepcionalmente son personales o extraterritoriales.

3º.- La personalidad excepcional de los estatutos --descansa en una idea de Justicia". (13)

Como podemos observar, la Escuela Francesa es completamente diferente a la Escuela Italiana.

La Escuela Italiana no quería elaborar reglas de ca-

13) Idem. p. 63.

rácter general que ayudarán a resolver cuestiones del Derecho Internacional Privado. La Escuela Francesa sí regula - normas de carácter general mediante las cuales cree que se resolverán los conflictos legislativos.

ESCUELA ESTATUTARIA HOLANDESA

Esta Escuela nace en Holanda, en el siglo XVII y a -- ella se debe el riguroso territorialismo, el cual limita -- al máximo la aplicación del Derecho extranjero. Exagera -- los principios de la Escuela Francesa, y le da un carácter más territorialista y feudal.

Esta doctrina se caracteriza, además, por la cortesía internacional o "comitas getium". En su territorio no se -- admite la aplicación de una Ley extranjera sin menoscabo -- de su soberanía.

Esta Doctrina no acepta la personalidad excepcional -- de los estatutos que admitía la Escuela Francesa, pero por cortesía internacional o "comitas getium" consiente en -- aplicar la Ley personal de los extranjeros.

"A esta Escuela se le ha criticado, porque el principio de cortesía internacional constituye un concepto vago -- que permite al Juzgado decidir arbitrariamente si aplica -- o deja de aplicar la norma jurídica extranjera". (14)

Examinando las tres escuelas anteriores, encontramos -- que en realidad la Escuela Italiana es la más liberal y -- más avanzada, ya que admite con mayor amplitud la persona-

14) Arellano García, op. cit. p. 571.

lidad y aplicación extraterritorial de las leyes.

EPOCA MODERNA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Esta época inicia en la primera mitad del Siglo XIX- (1834 a 1849), en donde aparecen, en Estados Unidos, Italia, Inglaterra, Alemania y Francia, diversas obras de -- gran valor que consideran al Derecho Internacional Privado como una rama independiente dentro de la Ciencia Jurídica.

"En la época contemporánea, en los siglos XIX y XX,- lo mismo que en la Edad Media, en la época de la teoría de los Estatutos, algunos autores han formulado doctrinas de carácter general que resuelven todas las dificultades- que nacen de la diversidad y concurrencia de los diferentes países. Estas doctrinas o teorías formuladas por los- juristas o escuelas para dirimir los conflictos de las le- yes han recibido el nombre de Sistemas de Solución". (15)

ESCUELAS MODERNAS

ESCUELA ANGLOAMERICANA

"Se llama Escuela Angloamericana a la doctrina de De- recho Internacional Privado que se aplica en Inglaterra y en Estados Unidos e inspiran la jurisprudencia de los tri- bunales de ambos países en materia de conflicto de leyes" (16)

15) Duncker Biggs, op. cit. p. 68-69.

16) Idem. p. 69.

Esta Escuela no es más que un reflejo de la Escuela Estatutaria Holandesa del Siglo XVII, donde predominaba la territorialidad absoluta de las leyes. Excepcionalmente y por razones de cortesía se admite la aplicación del Derecho extranjero sólo en materia del estado civil y capacidad de las personas.

Inglaterra adoptó esta doctrina, Holanda por la cercanía con él mantenía favorables relaciones comerciales.

Estados Unidos recibe esta influencia doctrinaria -- porque su legislación se inspiraba en el Derecho Inglés.

Esta Escuela Angloamericana ha sido criticada al -- igual que la escuela Estatutaria Holandesa, por su marcada territorialidad y porque la cortesía internacional es un concepto vago e incierto, que no tiene nada de jurídico y que propicia la arbitrariedad judicial.

ESCUELA ITALIANA MODERNA

"Se llama Escuela Italiana Moderna, o Sistema de la Nacionalidad, o Sistema de la Personalidad del Derecho, a la doctrina creada por PASQUALE STANISLAO MANCINI (1817--1888), jurista distinguido, profesor y político de Italia, cuyo objetivo era lograr que los habitantes de la península itálica se uniera a pesar de sus rasgos del lenguaje, raza y tradiciones, para poder así formar un solo Estado". (17)

Esta teoría es lo contrario a la Escuela Angloameri-

17) Arellano García, op. cit. p. 581.

cana, ya que su principio es la personalidad del Derecho, es decir, las leyes son personales y no territoriales, -- por lo tanto deben de seguir a las personas a donde quiera que se trasladen. La Ley aplicable es la que se refiere a la nacionalidad del individuo, a sus bienes y a los actos jurídicos que ejecute". (18)

"CRITICA. Esta Escuela persigue un fin político, el fin es, el de mantener unidos a sus nacionales, a su legislación. Esta teoría no es aceptada en los países nuevos americanos, ya que éstos están sujetos a recibir muchos extranjeros inmigrantes, por eso resulta inaplicable en América ya que significaría introducir una gran incertidumbre, confusión e inestabilidad en las relaciones comerciales y jurídicas". (19)

Esto provocaría desaparición en la uniformidad de la Ley, haciendo necesario investigar en lo individual al -- particular para poder fijar la Ley aplicable.

SISTEMAS ALEMANES, SAVIGNY

"Federico Carlos de Savigny, tratadista alemán, profesor de la Universidad de Berlín". (20) Su teoría es una de las más importantes formuladas en el Derecho Internacional Privado; esta teoría aparece expuesta en el Tomo - VIII de su obra llamada "Sistema del Derecho Romano Actual". publicado en el año 1849.

Savigny sostiene que el Juez debe aplicar a la rela-

18) Duncker Biggs, op. cit. p. 72.

19) Duncker Biggs, op. cit. p. 73-74.

20) Arellano García, op. cit. p. 577.

ción jurídica la Ley, sea nacional o extranjera, "que esté más conforme con su naturaleza propia y esencial". (21). - Es decir, Savigny no está de acuerdo en que se aplique exclusivamente la *lex fori*, también nos dice que la Ley no es sólo un deber de cortesía, sino la obligación de aplicar la Ley extranjera cuando sea competente, de acuerdo con la relación jurídica existente.

El autor Duncker Biggs señala que, según Savigny:

"Existe un Derecho propio del hombre y de cada relación jurídica que él crea. El Derecho propio del individuo se determina, no por su origen, sino por el lugar de su domicilio. Para determinar el Derecho propio de cada relación jurídica es necesario investigar cuál es el lugar de su situación; en materia de obligaciones, es la Ley del domicilio del deudor; tratándose de sucesiones, es la del último domicilio del causante, etc." (22)

La doctrina de Savigny como se puede apreciar, le da más importancia al domicilio de la persona que a su nacionalidad y territorio para resolver los conflictos de leyes.

Las teorías de Savigny tuvieron gran influencia en Europa, de allí pasaron a América.

Los alemanes consideraron su doctrina como un Derecho común Alemán.

SISTEMA DE PILLET

21) Duncket Biggs, op. cit. p. 75.

22) Duncket Biggs, op. cit. p. 76.

Antonio Pillet, tratadista francés, profesor de la Universidad de París, clasifica a las leyes en dos categorías según su objeto o finalidad social, y que son:

a).- "Las leyes que miran al individuo, al interés particular como por ejemplo, las leyes que protegen a los incapaces, o cuya inaplicación perjudica al individuo o al interés particular, son permanentes o extraterritoriales, es decir, se aplican a la persona de un modo constante, permanente, y le siguen a donde quiera que se traslade, aunque sea a un país extranjero.

b).- Las leyes que miran a la sociedad, al interés general de la colectividad; son generales o territoriales, por ejemplo, las leyes penales, es decir, se aplican a todas las personas en su territorio, a nacionales como a extranjeros, y no tienen aplicación fuera de él". (23)

"Se le han hecho objeciones a esta teoría, y su crítica fundamental es de que la sociedad no es sino un conjunto de individuos y, en consecuencia, el interés general no se obtiene sino amparado y protegiendo los intereses particulares, la suma de los cuales viene a constituir el interés social. No hay entonces, leyes que beneficien exclusivamente al individuo, o exclusivamente a la sociedad. Por otra parte, los conflictos de leyes no se producen en el tiempo, sino en el espacio, y la idea de permanencia a que alude Pillet, es un concepto que se refiere más al tiempo que al espacio". (24)

DOCTRINA DE LAINE

23) Duncker Biggs, op. cit. p. 77.

24) Idem. p. 77-78.

Este jurista es más realista y práctico; él afirma - que no es necesario formular nuevas doctrinas de Derecho Internacional Privado, puesto que la mejor solución es el de volver a la antigua doctrina italiana de los Estatutos del siglo XVI de Dumoulin.

Este jurista francés dice que es mejor dividir y subdividir las diferentes materias e instituciones jurídicas y buscar una solución que esté más conforme con el sentimiento de justicia.

El método de Lainé es el más fecundo, ya que ha seguido en la codificación contemporánea.

ESCUELA DE LA HABANA

Antonio Sánchez de Bustamante desarrolla su sistema de solución de los conflictos de leyes en 1931.

Esta doctrina, o escuela de Bustamante, es la que rige entre nosotros en la mayor parte de América.

Bustamante considera que son tres los problemas fundamentales del derecho Internacional Privado:

- 1º.- Porque se aplican las leyes extranjeras.
- 2º.- Clases de leyes que tienen o no eficacia extraterritorial.
- 3º.- Instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de esos grupos de leyes.

Razón de la aplicación de las leyes extranjeras.- Según Bustamante, la razón en que descansa la aplicación en

un país determinado de ciertas leyes extrañas y la de --- ciertas leyes locales fuera de los límites de la nación, - es la "comunidad jurídica internacional", que define como "La unión que resulta de vínculos cada vez más intensos - entre los hombres y los intereses de diversa nacionalidad y origen, de las exigencias que impone la satisfacción de sus necesidades individuales o colectivas". (25)

La comunidad jurídica internacional, según Bustamante, se integra con dos elementos: el primero es un elemento de hecho, y consiste en una naturaleza cosmopolita del hombre, el segundo es un elemento de Derecho que es la -- coexistencia jurídica de los estados.

Bustamante sostiene que:

"No puede negarse al extranjero el goce y ejercicio de los derechos sociales voluntarios y de los derechos públicos. Sería en efecto, absurdo que un extranjero no pudiera por ejemplo, contratar o que se le negara la libertad económica o de empresa o la inviolabilidad de la propiedad o cualquiera otro de los derechos fundamentales."- (26)

Acerca de los elementos mencionados por Bustamante, - la idea principal del primer elemento es, que la Ley debe aplicarse en una determinada relación jurídica, el segundo elemento se enfoca a la reciprocidad legislativa de -- los Estados.

Clases de leyes que tienen o no eficacia extraterritorial.

25) Arellano García, op. cit. p. 602.

26) Duncker Biggs, op. cit. p. 81.

En este punto hay que determinar qué clase de leyes tienen eficacia de dos elementos en el Estado, para los cuales legisla: la persona y el territorio, de donde divi de las leyes en personales y territoriales. "El estado legisla para el territorio y sobre el territorio porque es su domicilio, su centro de operaciones; en él manda como soberano y puede imponer coactivamente sus decisiones. A los individuos también se refiere la función legislativa del Estado y el ejercicio de esa función obedece a tres razones de intensidad y de carácter diverso; la nacionalidad, el domicilio y la residencia."(27)

Para la aplicación del Derecho en el espacio sólo hay tres clases de leyes:

1º.- "Las leyes de orden privado o potestativas.- Aquí el Estado cede su lugar a la voluntad privada, expresa, tácita o presunta, y determina por ella y para ella las normas a que han de ejecutarse ciertas relaciones jurídicas.

2º.- Las leyes de orden público interno.- Estas leyes están fuera de la acción de la voluntad, se inspiran en la necesidad que tiene el Estado de proteger a los nacionales o a los domiciliados que forman su sociedad civil, a virtud de consideraciones del todo inaplicables a los simples residentes o a los extranjeros.

3º.- Las leyes de orden público internacional.- Son absolutas e imperativas dentro del territorio, con fuerza por igual para los ciudadanos y para todos los extranje--

27) Arellano García, op. cit. p. 503.

ros que se encuentran en él, aunque sea momentáneamente". (28)

Instituciones y relaciones Jurídicas que corresponden a cada uno de estos grupos.- El tercer problema fundamental del Derecho Internacional Privado es, según Bustamante, el de determinar las Instituciones y Relaciones Jurídicas que corresponden a cada uno de los grupos de leyes anteriormente indicados.

Leyes de orden Privado.- Estas leyes, según Bustamante, sólo se aplican mediante la expresión, la interpretación o la presunción de las partes.

Esta parte del Derecho Internacional Privado se conoce como autonomía de la voluntad, Bustamante lo llama autarquía personal, derivada de dos voces griegas, autos, - uno mismo, y arjé, mandar; la palabra autarquía expresa perfectamente la idea de una zona o región del Derecho expresando su voluntad, además ésta debe respetarse.

Una vez determinada la voluntad mediante su interpretación, sólo resta obedecerla, porque el caso se confunde entonces para los efectos internacionales con el de la voluntad expresa". (29)

Bustamante concluye diciendo que las leyes de orden privado no son territoriales, ya que se aceptan en el extranjero y no se imponen a todos dentro de la nación, también poco son personales porque transigen con el Derecho extranjero y con la voluntad de las personas.

28) Duncker Biggs, op. cit. p. 84-85.

29) Duncker Biggs, op. cit. p. 86.

Leyes de Orden Público Interno.- Se dictan para regir sólo a los nacionales o los domiciliados, según el sistema de cada país, y estas leyes siguen al extranjero a donde quiera que se trasladen.

"Los autores coinciden en afirmar que para los extranjeros no domiciliados en el país de que se trate y residentes o no en el mismo, es imposible hablar de la aplicación de las leyes de orden público interno. La residencia no es título jurídico bastante para esa aplicación, - como no lo es la circunstancia de que se litigue ante los jueces del territorio. Hay que respetar el derecho personal de esos extranjeros, que podrá estar determinado según el caso por la nacionalidad o por el domicilio". (30)

Las leyes de orden público interno sólo se aplican a las personas jurídicas y por lo tanto éstas son siempre - personales o imperativas, se ocupan de la condición civil, la capacidad de las personas y las relaciones de familia. El derecho sucesorio, en su voluntad corresponde al Derecho Privado.

Leyes de Orden Público Internacional.- Este tipo de Leyes se dictan para todos los que residen en el territorio, son imperativas, ya que se imponen a los individuos; son territoriales por ser aplicadas a todas las personas, cosas y relaciones jurídicas.

30) Duncker Biggs, op. cit. p. 87.

CAPITULO II

LOS CONFLICTOS DE LEYES

GENERALIDADES

El conflicto de leyes es la parte más importante del Derecho Internacional Privado, su objeto principal es el de solucionar los diferentes tipos de conflictos de leyes, creando normas o reglas para su solución.

"Existe conflicto de leyes cuando una misma situación jurídica está relacionada con dos o más legislaciones, de las cuales se debe escoger la que deberá ser aplicada a la relación jurídica existente". (31)

"El conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados". (32)

CONCEPTO DEL CONFLICTO DE LEYES

Romero del Prado define a la técnica conflictual como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la Ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia". (33)

-
- 31) Duncker Biggs, Federico. Derecho Internacional Privado. Chile: Jurídica. 1956. p. 13.
 - 32) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México: Porrúa. 1981. p. 536.
 - 33) Perezniato Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 3a. Ed. México: HARLA, 1984. p. 208.

Para que se de el conflicto de leyes tienen que hacerse presentes estos tres elementos:

- 1°.- La existencia de una relación jurídica.
- 2°.- Que se den ciertas circunstancias que hagan posible la aplicación de varias leyes, por ejemplo, la nacionalidad, la voluntad de las partes, etc.
- 3°.- Que existan dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pudiesen regular jurídicamente una situación concreta.

"De estos elementos deducimos que los conflictos de leyes, son aquellos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario saber cual es la norma jurídica aplicable de los diferentes Estados que se estiman puedan regular tal situación". (34)

Es lógico suponer que la situación jurídica puede ser sencilla o compleja. Es sencilla o simple cuando la situación jurídica presente un solo aspecto y no haya problema para determinar cual es la norma aplicable, será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la ley aplicable.

Carlos Arellano cita un ejemplo de una situación jurídica concreta sencilla, y ésta a su vez se hace compleja: "la celebración de un matrimonio entre dos personas de nacionalidad diversa que en cuanto a su estado civil estuviesen regidos por la *lex patrie* (aquí tenemos una situación jurídica sencilla). Pero, la situación jurídica -

34) Arellano García. op. cit. p. 536.

concreta, sería compleja si la celebración del matrimonio implicase además un convenio respecto a bienes".(35)

Otro ejemplo que plantea Hiboyet acerca de un conflicto de leyes complejo:

"Una mujer suiza contrae matrimonio con un americano en España, fijando ambos su domicilio en Holanda; aquí -- nos encontramos en presencia de cuatro leyes: La de cada uno de los cónyuges, la Ley del País donde se ha celebrado el matrimonio y la del domicilio que han elegido. Es necesario elegir entre estas leyes cuál será la que los -- regirá en su vida matrimonial, incluso si hay bienes de -- por medio se complicaría un poco más ya que habría que de -- terminar qué ley se aplicaría a la sucesión en dado caso -- que se necesitare". (36)

"García Maynes establece que los conflictos de leyes -- en el espacio es la coexistencia de preceptos legales -- relativos a los mismos hechos, pero pertenecientes a sistemas -- jurídicos que en principio, poseen ámbitos especiales -- de vigencia distinta". (37)

APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

"La norma jurídica es vigente cuando es declarada -- obligatoria por el poder público, en un lugar y en una -- época determinada. Lo normal es que la norma jurídica se -- aplique solo en el lugar para el cual fue declarada vigen -- te. Desde el punto de vista del tiempo, lo normal es que -- la norma jurídica rija a partir de su vigencia y pierda --

35) Idem. p. 537

36) Idem. p. 539

37) Idem. p. 540

su obligatoriedad cuando una nueva norma jurídica le haga perder su vigencia total o parcialmente". (38)

En lo que se refiere al espacio, se admite la aplicabilidad de la norma vigente en territorio de otro Estado, sólo cuando ese otro Estado autoriza la aplicación de la norma extranjera.

Los conflictos de leyes del Derecho Internacional -- Privado son conflictos de leyes en el espacio y no conflictos de leyes en el tiempo.

LOS PUNTOS DE CONEXION

"Para designar la Ley material aplicable con relación a las personas, a las cosas o actos con un determinado ordenamiento se encuentra una relación jurídica la cual recibe el nombre de punto, momento, concepto, medio o circunstancia de conexión (anknüpfungspunkt, Anknüpfungsmomente, circumstance de rattachement, momento di collegamento, etc.)" (39)

Esto quiere decir que los puntos de conexión o de contacto sirven como "criterios" para determinar el derecho aplicable.

Martin Wolff pone un ejemplo al respecto:

"Si un súbdito británico domiciliado en Italia, hace un testamento en Francia y muere dejando propiedad inmueble en Suiza, las circunstancias que pueden considerarse-

38) Idem. p. 540.

39) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid: Atlas, 1972. vol. I p. 254.

como decisivas son: su nacionalidad, su domicilio italiano, el locus actus francés y el situs rei suizo". (40)

Aquí como se puede analizar, tenemos un claro ejemplo de puntos de conexión, en el que será necesario ver qué ley es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, los principales puntos de contacto son:

- 1º.- Personales: Domicilio de una persona, su nacionalidad, residencia habitual, estancia en un territorio.
- 2º.- Reales: el situs de una cosa, es decir, el lugar donde está situada la cosa, mueble o inmueble.
- 3º.- Relativos a los actos: esto es, el lugar donde se realizó un acto jurídico. Aquí la *lex loci actus* es de suma importancia en lo que se refiere a celebraciones de contratos o cuando se comete algún delito.

Podemos citar como ejemplos a este punto, el hecho -- donde se celebró un contrato, un matrimonio, se ha firmado un testamento, se ha cometido un delito.

- 4º.- El lugar donde debe cumplirse la obligación". -- (41)
- 5º.- "El acuerdo de las partes contratantes sobre la Ley que debe regir su contrato". (42)
- 6º.- Fuero al que se deben de someter las partes.

40) Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Barcelona: BOSCH, 1950, p. 95.

41) Miaja de la Muela. op. cit. p. 254.

42) Idem. p. 92.

LAS DOS CLASES DE REGLAS DE CONFLICTO

La Regla de Conflicto se puede entender de estas dos formas:

"O puede restringirse a determinar las condiciones - según las cuales rige el caso el Derecho Interno de X, o puede también establecer qué Derecho extranjero es aplicable, si no es aquel Derecho". (43)

Las reglas de conflicto "unilaterales" como primer sistema lo adoptó el Código Civil Francés, y algunos otros códigos que se basaban en el Derecho Francés.

El segundo sistema, el de reglas bilaterales, se desarrolló gracias al derecho Inglés, tanto como por los códigos modernos de Italia, Portugal, Grecia, Brasil, China y Japón. Este sistema jurídico es el que prevalece en nuestros tiempos. Pero algunos autores suizos y alemanes han recomendado el sistema de reglas de conflicto unilaterales, sosteniendo que el legislador nacional está limitado en sus reglas internas y que infringiría la legislación extranjera si tuviera que establecer cuál de las diferentes leyes extranjeras es aplicable, cuando su propia ley no lo es.

Este sistema es un tanto justificable, puesto que se debe indicar a los jueces la Ley aplicable al proceso donde intervenga. Esto hace que se aplique mucho más el Derecho Interno que las otras Leyes extranjeras y no hay compatibilidad con la llamada "armonía de leyes".

43) Idem. p. 92.

LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Derecho Internacional Privado utiliza a la norma de conflicto como instrumento para realizar sus funciones, claro que puede utilizar otros métodos para regular las relaciones privadas internacionales.

El autor Yanguas Messia señala que "ningún problema de Derecho Internacional Privado surge cuando los elementos todos de la relación de índole jurídica y sus fases de vida dependen exclusivamente de la Ley del Juez y son regidos por sus disposiciones materiales de orden civil, mercantil o procesal. El problema aparece cuando alguno o varios de esos elementos o fases deben ser reguladas por una Ley extranjera, designada por la norma de conflicto". (44)

Para saber que ordenamiento jurídico es el competente, es necesario, primeramente consultar la norma de conflicto y después consultar el ordenamiento legal del lugar para saber cual es la norma material que ha de aplicarse.

"Por lo antes expuesto debemos entender que la norma de conflicto es un factor esencial del Derecho Internacional Privado, pero no es todo el Derecho Internacional Privado". (45)

Goldschmidt describe como finalidad del Derecho Internacional Privado la manifestación de respeto hacia el elemento extranjero, a las personas y a las comunidades -

44) Yanguas Messia, de. Derecho Internacional Privado. 3a. Ed., Madrid: REUS. 1971 p. 228.

45) Idem. p. 231.

interesadas en él. De aquí depende la Justicia Internacional.

LA NORMA UNILATERAL

Las normas unilaterales o incompletas sólo trazan el ámbito de vigencia de la *lex fori* (ley del juez), sin que señale la Ley extranjera cuál ley se debe aplicar, como ejemplo de normas unilaterales tenemos las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, a la capacidad de las personas, al estado civil, esto es, obligan a los nacionales aunque residan en otro país.

"De esto deducimos que se señala así la Ley que debe regir a las personas fuera de su Patria, con respecto a la capacidad, pero no indica la Ley competente para regular la capacidad de los extranjeros (en el Derecho español)". (45)

Se critica esta teoría puesto que no resuelve el problema específico que es el de señalar cuál es la Ley aplicable, tal es el caso de la Ley española al señalar en su artículo 9º del Código Civil como deben regirse los españoles, pero no señala cómo se regira la capacidad de los extranjeros en España.

LAS NORMAS BILATERALES

"Esta norma de Derecho Internacional Privado es bilateral y completa cuando designa la Ley aplicable, sin distinguir entre la propia y la extranjera. Da igualdad de -

(45) Ibídem, p. 235.

trato al distribuir las competencias entre la Ley del foro y las Leyes extranjeras". (47)

Aquí no se utilizan puntos de conexión ya que la nacionalidad, la Ley del lugar donde están situados los bienes inmuebles, la Ley del país de celebración del acto se designan por la propia norma de conflicto, sin hacer a un lado a las personas o bienes o actos que dependen de la propia Ley y no de la ajena. Es esta la norma-tipo en Derecho Internacional Privado.

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

Los iusprivatistas clasifican los conflictos de leyes en: Internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión.

Conflictos Internacionales.- "Este tipo de conflictos se producen entre leyes de Estados independientes". - (48) en los cuales cada uno de los Estados dicta sus propias leyes. Aquí encontramos soberanías diferentes y la aplicación de una Ley extranjera debe ser admitida siempre que lo permita el Estado soberano de que se trate.

Para determinar la norma jurídica aplicable se debe hacer conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas.

Conflictos Interprovinciales.- Este tipo de conflictos también se conocen como "conflictos interestatales".

47) Idem. p. 239.

48) Arellano García, op. cit. p. 544.

"Estos conflictos se presentan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones" -- (49), no habiéndose logrado unificar la legislación, este tipo de conflictos son comunes en los Estados federados - ya que su organización permite la diversidad en legislaciones, propiciando sin querer conflictos interestatales. Tienen como causa la falta de uniformidad en la legislación interna, pero existen autoridades superiores a los poderes públicos de los diferentes Estados federados que pueden resolverlos y no se rigen por el Derecho Internacional Privado.

Conflictos intercoloniales.- El profesor Miaja de la Huela dice: "... en un país colonial o de protectorado -- son diferentes las normas aplicables a los indígenas que las materiales del ordenamiento jurídico del país metropolitano o protector, aplicables estas últimas a las personas que ostentan la nacionalidad de la metrópoli, con la posibilidad de un mayor ámbito a la eficacia extraterritorial de las leyes de países extranjeros, aplicables a los súbditos de éstos". (50)

Entonces las normas jurídicas que intervienen en los conflictos sólo rigen en un mismo ámbito territorial y -- sus subordinados son personas pertenecientes a diferentes grupos sociales.

El problema surge cuando intervienen en una relación jurídica individuos pertenecientes a distintos grupos sociales y en el cual tienen normas que los rigen de una manera diferente.

49) Miaja de la Huela, op. cit. p. 12.

50) Idem. p. 14.

Los problemas no son de carácter internacional ya que están sometidos a la jurisdicción de un territorio que tiene su soberanía, el cual tiene facultades para poder discernir la controversia, un ejemplo de este caso lo encontramos en el Derecho Castrense con respecto al Derecho Civil de las personas, ya que cada Ley se encarga de regir a su grupo, por decirlo de esa manera.

Conflictos de Anexión.- "Surgen cuando un territorio determinado con sus propias leyes se adhiere a otro territorio en igualdad de circunstancias, entonces aquí encontramos que existen dos leyes que tienen cada una su propia vigencia con respecto a una situación concreta entre la Ley del Estado anexante y la Ley del País que pertenecía al territorio anexado". (51)

La solución a este problema se debe dar según el maestro Carlos Arellano de la siguiente manera:

"El Estado anexante tiene facultades soberanas exclusivas para determinar con sus propios órganos jurisdiccionales la norma jurídica aplicable y puede establecer normas jurídicas para realizar la selección de la norma jurídica aplicable," también pudiera ser que "el Estado anexante determine la aplicabilidad de la norma jurídica que regía con anterioridad a la anexión y al hacerlo así incorpora el Derecho extranjero a su propio Derecho dotándolo de vigencia". (52)

51) Arellano García, op. cit. p. 547.

52) Idem.

CAPITULO III

DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO

SURGIMIENTO DEL PROBLEMA DENTRO DEL AMBITO LEGAL INTERNO.

"Una vez consumada la Independencia de México, dispuso la Junta Provisional Gubernativa que se siguieran aplicando las Leyes vigentes siempre y cuando no se opusieran al nuevo Orden Público, según el Tratado de Córdoba del 24 de Agosto de 1821. Esto ocasionó que la legislación española subsistiese en el nuevo Estado, situación anormal, ya que el Tratado de Córdoba no se ratificó por las Cortes Españolas. De 1821 a 1824 sólo se promulgaron Leyes con fines meramente políticos o fiscales, después del año 1824 se dictan Leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, privilegios y exenciones aplicable a los extranjeros, sin que ninguna de estas Leyes alterara el sistema de la antigua legislación española en materia de Conflicto de Leyes. Este sistema continuó su vigencia en nuestro país hasta 1870, cuando fue promulgado el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, entrando en vigor el primero de Marzo de 1871". (53)

"En el transcurrir del tiempo, entre la consumación del movimiento liberal y la vigencia del primer Código Civil, siguieron vigentes los principios que regían en la legislación y en la Jurisprudencia colonial, trayendo és-

53) Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1971. p. 7'

to como consecuencia una gran influencia en la legislación mexicana de 1870 y 1884". (54)

Los legisladores mexicanos estuvieron influenciados por el proyecto del Código Civil español para la promulgación de nuestro Primer Código Civil.

"El Código Civil de 1870 en sus primeros artículos, como son el 13, 14, 15, 17, 18 y 19, se refirieron propiamente a la extraterritorialidad de la Ley mexicana en cuanto a estado y capacidad de las personas; el estatuto real para los bienes inmuebles y el estatuto formal tratándose de formalidades extrínsecas de los actos, también se fijó la aplicación de dicho ordenamiento para registrar obligaciones contractuales y disposiciones sucesorias, cuando los contratos o testamentos de donde emanan deban tener ejecución en el Distrito Federal y Territorios Federales. Se impone por último, la obligación de probar la existencia y la aplicabilidad del Derecho extranjero a la parte que lo invoca en el proceso". (55)

Vemos pues, que el Código de 1870 tiene los principios esenciales del Derecho Internacional Privado, por eso el nuevo Código de 1884 sólo reproduce las diferentes cuestiones legales de su antecesor.

"Los Códigos Civiles promulgados en los diversos Estados de la República reflejaban el sistema adoptado por el Código Federal, propiciando con ésto el nacimiento de una legislación y una Jurisprudencia nacional que sostuvieron la validez de los principios inspirados de los di-

54) Idem.

55) Idem. p. 9.

versos sistemas europeos de Derecho Unificado, como Italia, Francia y España, dentro de un sistema federativo cu ya estructura política exigía soluciones diferentes".(56)

En 1932 cuando entra en vigor el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, aún mantenía su influencia la doctrina estatutaria y así, de esa forma la Comisión Redactora del Proyecto en su exposición de motivos constató que en el nuevo Código se contemplaba la teoría de los Estatutos, misma que se desarrolló en el Código de 1884, -- donde se reconocía que la Ley personal debe regir el esta do y capacidad de las personas, a menos que dicha Ley pugne con alguna disposición de orden público. "En un principio se consideraba Ley Personal la de la nacionalidad de las personas, aceptándose por excepción la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna". (57)

La Secretaría de Relaciones Exteriores modificó los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Distrito Federal, consagrando un sistema territorialista y a su vez -- desligado de la Teoría del Estatuto Personal en el que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto.

FORMAS ADAPTADAS POR NUESTRA LEGISLACION PARA RESOLVER ESTOS PROBLEMAS.

El Estado mexicano al tratar de solucionar sus problemas de carácter conflictual internacional ha recurrido a las Fuentes del Derecho Internacional Privado mexicano, para entender ésto, es necesario saber, según los autores,

56) Idem.

57) Idem. p. 10.

la palabra "fuente"; tiene diversas acepciones que se - deben distinguir, se habla de fuentes formales, reales e- históricas del Derecho.

En materia de Derecho Internacional Privado se dis- tinguen fuentes puramente nacionales y fuentes internacio- nales.

Para lo que se refiere a este capítulo nos enfocare- mos a las fuentes formales, estrictamente nacionales del- Derecho Internacional Privado mexicano, estas fuentes for- males se pueden clasificar en tres grupos a saber:

- a) Legislación
- b) Costumbre
- c) Jurisprudencia y
- d) Doctrina.

Debemos entender que al hablar de fuentes internas, - ubicadas en un sistema federativo, coexisten órganos le- gislativos federales y estatales, encontramos pues, que - existen fuentes federales, estatales, así como la costum- bre y la doctrina.

FUENTES FEDERALES

Las fuentes federales comprenden la Legislación y la Jurisprudencia.

A. LA LEGISLACION FEDERAL

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala que las Leyes emanadas de dicha Constitución así como los tratados que estén de acuerdo con la misma, debidamente celebrados y ratificados serán Ley Suprema de toda la Unión.

a) La Constitución Federal.- Ley fundamental promulgada el 5 de febrero de 1917, contiene disposiciones sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y conflictos de Leyes. Sus Artículos 30 y 31 se refieren a la adquisición de la nacionalidad mexicana y a las obligaciones de los mexicanos; de los artículos 34 al 38 se regula en materia de ciudadanía mexicana; los artículos 27, 32 y 33 establecen las bases de la condición jurídica de los extranjeros en el país; el artículo 121 establece las bases mediante las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera de probar los actos referentes a la fe pública, así como a los procedimientos judiciales y registros de cada entidad federativa, y las bases en que se fundan las soluciones de los conflictos de Ley y de competencia judicial en nuestro sistema federativo.

b) "Leyes Reglamentarias de la Constitución.- Dentro de las Leyes reglamentarias de diversos artículos constitucionales se encuentran disposiciones que directa o indirectamente atañen a la condición de los extranjeros en el país. Tenemos por ejemplo la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales que incluye preceptos -- que se han estimado discriminatorios respecto al ejercicio de las profesiones materia de su reglamentación; la Ley Orgánica de la Federación, fracción I del artículo 27 constitucional contiene disposiciones relacionadas con la

adquisición de propiedades inmuebles por parte de extranjeros y de su participación en el Capital Social de personas morales mexicanas; la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo precisa el régimen de explotaciones aplicable a todos los carburos de hidrógeno en el Territorio Nacional, excluyéndose del mismo a los extranjeros". (58)

c) Tratados Internacionales.- Se podría discutir que los Tratados no pertenecen a las fuentes internacionales, pero no cabe la menor duda que sí son considerados como fuentes, ya que conforme al artículo 133 constitucional-- que a la letra dice "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..." Entonces según este artículo, los Tratados que estén de --- acuerdo con la Constitución, celebrados o que se celebren en el futuro por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son junto con la Constitución y la Legislación Federal que emane de ella, la Ley Suprema en toda la República y obviamente parte del Derecho Interno.

Cuando un acuerdo internacional, sea Tratado, Convención o Protocolo, se celebre en forma bilateral o multilateral, viole alguna disposición constitucional, el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo puede declarar la inconstitucionalidad del Tratado y la improcedencia de su aplicación al caso concreto.

El procedimiento administrativo establecido por la -

Convención celebrada entre México y los Estados Unidos de Norte América para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolque, aeroplanos o partes componentes - de cualquiera de ellos, que hubiesen sido robados o sean objeto de un ilícito contra la propiedad, firmada en 1936, ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, considerándolo violatorio del - Derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16- constitucionales". (59) Encontramos otros criterios análogos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a extradición de delincuentes.

Algunos de los Tratados y Convenciones celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, actualmente vigentes relacionados con el Derecho Internacional-Privado son:

Tratados bilaterales relativos a:

- 1º.- Arbitraje y
- 2º.- Derechos consulares.

Con Francia e Italia existen Convenciones sobre Contratos de Matrimonio celebrados en 1908 y 1910, otorgando validez a los matrimonios celebrados entre mexicanos y -- franceses, y mexicanos e italianos, ante sus respectivos cónsules. Con Italia se tiene celebrada una Convención -- con respecto a la Nacionalidad que trata de evitar conflictos relacionados con la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México.

Entre los Tratados multilaterales que se encuentran-

59) Idem.

en vigor tenemos:

- 1°.-"La Convención sobre Condición Jurídica de los - extranjeros, firmada en la Habana en 1928.
- 2°.-La Convención y el Tratado Generales de Conciliación y Arbitraje Interamericanos celebrados en - Washington en 1929.
- 3°.-Las Convenciones sobre Nacionalidad (en general) y sobre Nacionalidad de la Mujer, firmados en -- Montevideo en 1933.
- 4°.-La Convención en materia de Abordaje, Auxilio y - Salvamentos Marinos, firmada en Bruselas en 1910.
- 5°.-La Convención Universal sobre Derechos de Autor - firmada en Ginebra en 1952.
- 6°.-La Convención de París para la Protección de la - Propiedad Industrial de 1893, revisada en Bruse - las (1900), Washington (1911), Londres (1934). - Lisboa (1958), etc." (60)

d) Legislación Federal Ordinaria.- Con fundamento en el artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión -- puede legislar en las materias que le son reservadas o -- que dicte en uso de las llamadas facultades implícitas. - De esta manera el Congreso de la Unión ha expedido una le - gislación que abarca diversas materias, entre ellas encon - tramos las Leyes de Nacionalidad y Naturalización, de Po - blación, del Trabajo, de Sociedades Mercantiles, de Insti - tuciones de Crédito, de Títulos de Operaciones de Crédito, de Navegación y comercio marítimo, éstas son algunas Le - - yes Federales de más frecuente aplicación en Derecho In--

60) Idem. p. 13-14.

ternacional Mexicano. Se encuentran diseminadas varias - disposiciones legales referentes a la nacionalidad, ex-- tranjería y a conflictos planteados por la posible aplica ción de las Leyes extrañas. El Congreso al expedir los or denamientos como el Código Civil y el de Procedimientos - Civiles, además de los Ordenamientos Penales para el Dis trito Federal, como para toda la República en asuntos del orden federal, conteniendo en sus textos varios preceptos de Derecho Internacional Privado.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal forman lo que consideramos nuestro -- sistema de reglas de conflictos. Se encuentran otras dis posiciones en materia sucesoria con respecto a estas ree glas conflictuales, las cuales están consagradas en los - artículos 1327, 1328, 1593 al 1598 y otros más se hallan dispersos en el resto del propio Código. El Código Fede ral de Procedimientos Civiles reglamenta sobre la compe tencia en materia de ejecución de sentencias con respec to a un tribunal extranjero en sus artículos 564 al 568,- en los siguientes que son el 569 al 577 reglamenta sobre la ejecución de sentencias dictadas en el exterior.

e) Reglamentos Administrativos.- "De conformidad con el artículo 89, fracción primera constitucional, el Presi dente de la República puede promulgar y ejecutar las Le yes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la - esfera administrativa a su exacta observancia. En el ejer cicio de dicha atribución, el titular del Ejecutivo Fede ral, expide acuerdos, decretos y reglamentos directamente relacionados con la Legislación Federal vigente en mate rias tales como Nacionalidad, Naturalización, Migración, Colonización, etc. Para citar solamente algunos de ellos, recordemos el reglamento de los artículos 47 y 48 de la -

Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes y el Reglamento de la Ley General de Población". (61)

B. LEGISLACION ESTATAL

a) Las Constituciones Locales.- Encontramos que varias constituciones locales incluyen a los extranjeros -- dentro de los habitantes del Estado, imponiéndoles la -- obligación de contribuir al gasto público y de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin valerse de otros recursos, sólo de los que la Ley conceda a los -- nacionales, de hacer que sus hijos menores recurran a -- las escuelas públicas, etc. Estas constituciones también pueden legislar en lo referente a la ciudadanía, distinguiendo entre ciudadanos del "Estado" por nacimiento y -- por naturalización.

b) Legislación Civil y Penal.- "Los Estados pueden -- legislar sobre materia civil y penal conforme a las facul -- tades que se les otorgan para que lo hagan, la mayor parte de las Entidades Federativas incluyen en los ordena -- mientos relativos, disposiciones semejantes a las conteni -- das en el Código Civil para el Distrito Federal, siguiendo por lo mismo el sistema territorialista adoptado por -- el Código Federal y aludiendo a la aplicación de las "Le -- yes del Estado" en lugar de las "Leyes mexicanas". (62)

La mayoría de los Códigos Civiles de la República -- adoptan la postura territorialista y tratan de adoptar a su régimen interno los principios contenidos en los artícu

61) Idem. p. 15.

62) Idem. p. 18.

los 12, 13, 14, 15 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

LA COSTUMBRE

La costumbre existe como fuente cuando se dan dos -- elementos, uno es de hecho y el otro es de derecho.

El elemento de hecho viene siendo un uso que en el caso será la identidad en los diversos estados de las soluciones de principio sobre un mismo problema. El elemento de Derecho (Opinio necessitatis) es el sentimiento por parte de los Estados, es decir, el modo de expresarse jurídicamente y en el sentido de conformarse al uso y adoptar la solución habitual.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 997, 999, 1796, 1856, 2547, 2496, 2607 y algunos más, se refieren a la costumbre, citando que la costumbre tiene fuerza obligatoria, esto no quiere decir que se depor sí misma, sino que la Ley debe de reconocer a la costumbre para que tenga obligatoriedad.

Algunos Códigos Civiles, así como el Código de Comercio, establecen "que cuando las partes invocan Derecho -- fundado en Leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, tendrán que probar la existencia de ellos y su aplicación al caso concreto". (63)

Algunos usos consuetudinarios en materia de conflictos de Leyes como el "locus regit actum, lex rei sitae" y

63) Idem. p. 19.

otros de la misma especie del Derecho Romano, quedaron -- inscritas en la Legislación escrita, por tal razón suponemos que la costumbre no tenga gran importancia como fuente del Derecho Internacional Privado Mexicano.

LA DOCTRINA

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 19, señala que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.

Conforme a este dispositivo legal nos damos cuenta -- que la Doctrina es algo que se debe de tomar en cuenta para la posible solución de una controversia que no esté -- prevista en los diferentes ordenamientos legales.

Desafortunadamente en nuestro país (México) se encuentra muy poca bibliografía con respecto a esta materia, es decir, me refiero solamente a bibliografía de autores mexicanos. Dentro de la escasa bibliografía encontramos -- las obras de José Algara, Lecciones de Derecho Internacional Privado (1889); la obra de Luis Pérez Verdía, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado (1908); la de Francisco J. Zavala, Elementos de Derecho Internacional Privado (1903); la de Alberto G. Arce, Manual de Derecho Internacional Privado (1944-1955); de las más recientes -- publicaciones sobre la materia de Derecho Internacional Privado, tenemos las obras de los juristas Leonel Pérez -- Nieto y Carlos Arellano García, además de los seminarios de Derecho Internacional Privado que se llevan a cabo cada año en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, pasaba por alto el citar la obra --

del maestro Trigueros con respecto a la nacionalidad, extranjería y conflictos de Leyes como una de las que sobre salen en el ámbito conflictual.

Como podemos apreciar y debido a la escasa bibliografía en Derecho Internacional Privado mexicano, es un tanto difícil recurrir a la doctrina mexicana como fuente, - haciendo necesario consultar Doctrina Extranjera para poder enfocar nuestros problemas internacionales, la Jurisprudencia no le toma mucha importancia al respecto haciéndose más difícil la tarea.

Ojalá que las diversas universidades del país, así como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, por medio de sus investigadores y catedráticos pudieran - ofrecen en un futuro no muy lejano algunas nuevas doctrinas iusprivatistas.

APORTES DE LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

El artículo 107, fracción XIII constitucional por medio de la Ley de Amparo determinará en qué casos es obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y siguientes, determina la obligatoriedad de la Jurisprudencia, su interrupción o modificación.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y ade-

más para los tribunales militares y judiciales del Orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Constituyen jurisprudencia cinco ejecutorias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por catorce Ministros de los veintiuno que integran el pleno de la Suprema Corte.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprovechadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

De lo anterior expuesto podemos ver que a la Jurisprudencia se le da el valor de Fuente General y abstracta en nuestro Derecho mexicano, ya que tiene el alcance de una norma obligatoria.

En el Derecho Internacional Privado, la Jurisprudencia juega un papel importante, ya que se le puede considerar como fuente. Pero vemos que tenemos un sistema judi-

Para mayor información, véase la Ley de Amparo, artículos 192 al 197-B.

cial un tanto deficiente y apático, ya que en cada ocasión donde los Jueces tienen que intervenir en un determinado problema, nuestros Magistrados siguen la línea del menor esfuerzo, recurriendo a soluciones motivadas por la violación de diversas garantías individuales; si no existe otra escapatoria y es preciso encontrar una solución al conflicto, se acude a doctrinas estereotipadas de autores extranjeros del siglo XIX y en las pocas ocasiones en que se menciona a autores mexicanos es para referirse a tratadistas de Derecho Civil y no a especialistas en nuestra materia.

Existen algunas tesis jurisprudenciales en relación con los Derechos de los extranjeros en materia de patentes, que es la Tesis Jurisprudencial número 736 de la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia - (1917-1954) compilada en apéndice al tomo CXVIII del Seminario Judicial de la Federación; se encuentran otras en el mismo tomo que son: Tesis Jurisprudencial número 825, página 1504, sobre el desempeño profesional de aquellos, otra Tesis Jurisprudencial número 1031, página 1264, referente al Ejercicio del Comercio por parte de las Sociedades extranjeras; otra Tesis Jurisprudencial es la número 473, página 908, referente a las facultades del ejecutivo para expulsar del país a los extranjeros indeseables, otra Tesis Jurisprudencial número 377, página 695, referente a la competencia jurisdiccional en materia de divorcios foráneos.

Como se puede apreciar, la Jurisprudencia mexicana es deficiente en lo que se refiere a esta materia, y no hay muchas aportaciones al respecto, por lo que es necesario recurrir a otras fuentes para solucionar los diferentes conflictos de Leyes.

LA CALIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

CONCEPTO DE CALIFICACION

Para el jurista Arellano García, la calificación es "...La determinación de la Institución concreta que ha dado origen al conflicto de Leyes". (64)

Tomando como base esta definición de calificación, - nos damos cuenta de que la calificación es el determinar a qué Institución Jurídica corresponde conocer una cierta situación jurídica. El ejemplo clásico en materia de conflicto de calificación está en el del Testamento Holandés, que es así: "Un holandés redacta en Francia un Testamento Ológrafo tanto en Francia como en Holanda, la forma se rige por la Ley del lugar de celebración del acto Jurídico. La capacidad en ambos países se rige por la Ley Nacional" (65)

A pesar de esa uniformidad de reglas conflictuales, - el alcance y significado o naturaleza del testamento ológrafo son diversos en Holanda y en Francia. "En Francia - es una cuestión de forma que el Testamento se redacte en forma ológrafa, por tanto, es aplicable la Ley del lugar de celebración, o sea, la Ley francesa, en cambio, en Holanda, redactan un testamento ológrafo, es una cuestión - de capacidad, dada la prohibición de la legislación holandesa para testar en esa forma, o sea que es aplicable la Ley nacional, en este caso la holandesa". (66)

64) Arellano García op. cit. p. 652.

65) Idem. p. 650.

66) Idem. p. 650.

La situación concreta es el otorgamiento en Francia de un testamento ológrafo; "en esta situación concreta es necesario conocer qué Institución corresponde, si a la -- "forma de los actos", o a la de "capacidad de las personas", entonces, cuando ya se sabe a qué institución pertenece este caso, estamos en ese momento calificando o determinando a que Institución jurídica corresponde esta situación". (67)

CONFLICTOS DE CALIFICACION

Para que se den estos conflictos, se deben de dar -- los supuestos siguientes:

1º.- Cuando coincidan las normas conflictuales de -- dos o más Estados, es necesario conocer cuál es la norma jurídica competente, para resolver el conflicto, por ejemplo, en Holanda y Francia, la capacidad se rige por la -- Ley nacional, y la forma se rige por la Ley del lugar de celebración del acto.

2º.- "La uniformidad de las conflictuales no siempre es la misma, ya que varía su alcance y significado de la forma y la capacidad son diferentes conforme a la legislación interna de los Estados relacionados con el conflicto de Leyes. En Holanda el testamento ológrafo es una cuestión de capacidad, mientras que en Francia es un problema de forma de los actos". (68)

Arellano García señala que "... en los conflictos de calificación es menester determinar el alcance y signifi-

67) Idem. p. 650.

68) Idem. p. 649.

cado de la figura jurídica alrededor de la cual se plantea el conflicto de Leyes". (69)

LA CALIFICACION EN EL DERECHO MEXICANO

"En el Derecho Mexicano tenemos normas jurídicas internacionales, contenidas en los tratados internacionales que realizan una tarea calificadora, es decir, determinan el significado y alcance de expresiones utilizadas en los propios tratados". (70)

A continuación, citaremos algunos de los tratados más recientes, (convenciones insuprivatistas que contienen normas conflictuales que han sido ratificadas o promulgado -- por parte de México):

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas rogatorias, Diario Oficial del 25 de Abril de 1978.

*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Diario Oficial del 2 de Mayo de 1978.

*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana - sobre exhortos o Cartas Rogatorias, Diario Oficial del 28 de Abril de 1983.

*Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, Diario Oficial del 29 de Abril de 1983.

*Convención Interamericana sobre Normas Generales del

69) Idem.

70) Idem. p. 568.

Derecho Internacional Privado, Diario Oficial del 21 de -
Septiembre de 1984.

*Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes-
en materia de Adopción de Menores, Diario Oficial del 21-
de Agosto de 1987.

*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterri-
torial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Dia-
rio Oficial del 20 de Agosto de 1987.

*Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Po-
deres para ser utilizados en el Extranjero, Diario Ofi-
cial del 19 de Agosto de 1987.

*Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Po-
deres para ser utilizados en el Extranjero, Diario Ofi-
cial del 19 de Agosto de 1987.

*Convención Interamericana sobre Domicilio de las --
Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Dia-
rio Oficial del 19 de Agosto de 1987.

*Convención Interamericana sobre Competencia en la -
Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de
las Sentencias Extranjeras, Diario Oficial del 23 de Agos-
to de 1987.

*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana-
sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Diario Ofi-
cial del 7 de Septiembre de 1987.

Por lo que se refiere a la calificación de los con-
flictos de Leyes, encontramos un dispositivo legal en la-

Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 3º, Tercer párrafo, que a la letra dice: "Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la Ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera".

LAS NUEVAS REGLAS CONFLICTUALES APLICABLES AL PROCESO CIVIL

En forma breve citaremos las nuevas normas conflictuales contenidas en los diferentes ordenamientos civiles.

NORMAS JURIDICAS CONFLICTUALES EN EL CODIGO CIVIL (71)

ARTICULO 12:

*Mantiene el principio de la territorialidad de la Ley mexicana.

*La razón del mantenimiento de la territorialidad se hace consistir en que nuestro país se vio afectado por numerosas reclamaciones de potencias extranjeras en aras de la protección a sus nacionales.

*La territorialidad no es absoluta, está concebida - en términos modernos.

71) Véase: Arellano García, Carlos. Las nuevas reglas conflictuales en el Proceso Civil. Ponencia XII-Seminario de Derecho Internacional Privado. México D.F. Octubre 13, 14 y 15 de 1989, Fac. de Derecho, UNAM, p. 231-247.

*No excluye la posibilidad de que se apliquen normas jurídicas de Derecho Extranjero.

ARTICULO 13:

*Señala reglas para determinar el Derecho aplicable a cada situación concreta, en caso de conflicto de Leyes.

*Por el detalle de su regulación cubre precariedades legislativas de épocas pretéritas.

*Procura la congruencia con las convenciones interamericanas de las que nuestro país es parte.

*Facilita el conocimiento y aplicación de las reglas conflictuales que conducirán a la solución de los conflictos de Leyes.

ARTICULO 14:

Establece las reglas que regulan la aplicación del Derecho Extranjero.

*Se ajusta a los términos convenidos en la comunidad internacional interamericana.

*Se hacen extensivas las reglas de aplicación de Derecho Extranjero a los casos de aplicación del Derecho -- procedente de otras entidades federativas.

ARTICULO 15:

*Señala los casos en que podrá dejarse de aplicar Derecho Extranjero.

*Se excluye el caso de aplicación de Derecho extranjero si se pretende fraudulentamente dejar de aplicar la Ley mexicana.

*No se aplica Derecho extranjero si va en contra de los principios o instituciones fundamentales del orden jurdico mexicano.

ARTICULO 25:

*Se adiciona la fracción VII para reconocer personalidad jurídica a las personas morales extranjeras de carácter privado.

*Se adapta a las convenciones interamericanas.

ARTICULO 28 Bis:

*Las personas morales extranjeras deben cumplir con las disposiciones legales que les son aplicables.

*Tales personas han de obtener autorización de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 29:

*Contiene los principios fundamentales asumidos en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las personas Físicas.

*Desarrolla cuatro criterios, en su orden, a través de los cuales se puede determinar sin subjetivismos el domilio de las personas.

*Se fija el principio de que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanece en él por más de seis meses.

*Hay un señalamiento del domicilio de los menores o de los incapaces abandonados.

*Se previene un domicilio de los cónyuges.

*Se determina el domicilio de los funcionarios diplomáticos.

*Se regula el domicilio de las personas que residen temporalmente en el país en razón de comisión de su gobierno o de organismo internacional.

Si el individuo tiene dos domicilios, se le considera domiciliado donde tiene su residencia, si tiene varias residencias, su domicilio estará donde se encuentre.

ARTICULO 2736:

*Su texto es congruente con la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las personas jurídicas.

*La norma jurídica aplicable es la del Derecho de su constitución, para su existencia, su capacidad y su funcionamiento.

*El reconocimiento de su capacidad no puede exceder la capacidad que el derecho de su constitución le concede.

*Se especifica la posibilidad de actuación de sus representantes.

*El representante debe estar autorizado para responder de reclamaciones y demandas que se intenten en contra de la persona moral con motivo de los actos en cuestión.

**NORMAS CONFLICTUALES EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (72)**

ARTICULO 40, Fracciones II y III:

*La excepción de conexidad no procede respecto de -- procesos que se ventilen en el extranjero.

*Se cubre una laguna que era causa de dilación de -- procesos.

ARTICULO 108:

*Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales en cuanto a formalidades y en general en relación a la cooperación procesal internacional.

ARTICULOS 195, Fracción IX y 198:

*Un juicio puede prepararse pidiendo examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso- extranjero.

ARTICULOS 284 y 284 Bis:

*Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como -- los usos y costumbres.

*Tal como lo harían los jueces del Estado cuyo Derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho Ex-- tranjero invocado, el Tribunal aplicará el Derecho Extranjero.

*Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del Derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio exterior mexicano o bien, ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

ARTICULO 337 Bis:

*Regula la obligación de exhibir documento y cosas - en proceso que se sigan en el extranjero.

*Prohíbe la orden de exhibir documentos o copias --- identificados por características genéricas.

*Prohíbe la inspección de archivos que sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes - nacionales.

ARTICULO 362 Bis:

*Cuando se solicitare desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en proceso-

Excepcionalmente los declarantes podrán ser examinados verbal y directamente.

En tales casos será necesario que se acredite ante el Tribunal del desahogo que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que existe solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

ARTICULO 604:

Se establece el nuevo Capítulo IV, del Título Séptimo que comprende los artículos del 604 al 608, con el Título Presentado: "De la Cooperación Procesal Internacional".

Este precepto establece las reglas referentes a la diligenciación de exhortos internacionales.

Distinción de las clases de exhortos: Los que implican ejecución pasiva sobre personas, bienes o derechos que requieren homologación, de aquellos que por referirse a notificaciones, recepción de pruebas y asuntos de mero trámite, pueden ser diligenciados sin necesidad de homologación.

ARTICULO 605:

Reserva la eficacia y reconocimiento de sentencias y resoluciones de tribunales extranjeros.

Reservado la acción expresada de la ejecución que regula el artículo 606.

Reservado respecto al orden público interno.

*La sentencia o resolución extranjera debe satisfacer requisitos para ser considerada como documento público auténtico.

ARTICULO 606:

*Regula la ejecución de sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero.

*La fracción primera remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

*La fracción II excluye las sentencias en las que se ha dado procedencia a alguna acción real, por ser competencia de los tribunales mexicanos.

*La fracción III exige que el Juez haya tenido competencia para conocer y juzgar, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*La fracción IV protege la garantía de audiencia y - defensa del ejecutado, se requiere que haya sido emplazado en el Juicio, en forma personal.

*La sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada.

*La acción que dio origen a la sentencia no debe ser materia de Juicio que esté pendiente ante tribunales mexicanos.

*La sentencia no debe ser contraria al orden público.

*La sentencia debe llevar los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

*El párrafo final del precepto exige la reciprocidad. El juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

ARTICULO 607:

*Se refiere a los documentos que deben anexarse al exhorto del Juez o Tribunal requiriente: copia de la sentencia, laudo o resolución, esta copia debe ser auténtica; copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior; traducción al español.

*Se exige que el ejecutante haya señalado domicilio en el lugar de la homologación.

ARTICULO 608:

*Fija las reglas a las que se sujetará la sentencia extranjera.

*El tribunal competente para ejecutarlo será el domicilio del ejecutado.

*El incidente de homologación se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado.

*Se concede un término de nueve días a ejecutante y ejecutado para exponer defensa y si se ofrecieren pruebas se recibirán después de la preparación respectiva a cargo

del oferente, con intervención del Ministerio Público.

*Las cuestiones de depósito, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia extranjera serán resueltas por el tribunal de homologación.

*La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciados extranjero.

*El tribunal de homologación no puede decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, sólo examina la autenticidad y si debe o no ejecutarse.

*Si el fallo extranjero no pudiere tener eficacia - en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia - parcial a petición de parte interesada.

ARTICULO 893:

*A solicitud de parte legítima podrán practicarse - en jurisdicción voluntaria las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

NORMAS CONFLICTUALES EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (73)

ARTICULO 72:

*Se le adiciona un segundo párrafo para disponer -- que la acumulación no procede respecto de procesos que -

que se ventilen en el extranjero; el objetivo es evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

ARTICULO 86:

*Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como -- los usos o costumbres.

*Se reformó para eliminar la referencia a leyes extranjeras, situación que se regula en el artículo 86 Bis.

ARTICULO 86 Bis:

*Se refiere a la aplicación del Derecho extranjero -- por el tribunal mexicano, a la manera de aplicarlo y a la forma de probarlo.

*El tribunal aplicará el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho extranjero.

*Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho extranjero, el tribunal podrá valerse -- de informes oficiales; al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Se derogan los artículos 131, 302 y 428 que contienen los principios que regían a los documentos públicos-procedentes del extranjero, la diligenciación de exhortos que se remitieran o recibieran del extranjero y la ejecu-

ción de sentencias dictadas por el tribunal extranjero.

"La finalidad de la derogación fue sustituir dichos preceptos por una regulación completa sobre cooperación procesal internacional, contenida en los seis capítulos del Título Único del Libro cuarto, denominado "De la Cooperación Procesal Internacional" y que comprende los artículos del 453 al 577, de nueva creación". (74)

CAPITULO I:

*Contiene las disposiciones generales que rigen la cooperación procesal internacional.

*La diligenciación de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados por tribunal extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de competencia al tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia.

*Los documentos públicos extranjeros deberán ser legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes para hacer fé. Si se transmiten por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

*Las diligencias de notificación y de recepción de pruebas en territorio mexicano, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

*La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales

74) Idem.

mexicanos, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, por los tribunales que conozcan del -- asunto.

*Para la práctica de las citadas diligencias, los -- miembros del Servicio Exterior Mexicano pueden solicitar su cooperación a las autoridades extranjeras competentes.

CAPITULO 11:

*Contiene las reglas relativas a los exhortos o cartas rogatorias internacionales.

*Los exhortos que se remitan o se reciban del extranjero se ajustarán a los preceptos de este capítulo, con la salvedad de lo dispuesto en los tratados o convenios de los que México sea parte.

*Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según el caso. No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

*Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

*Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

*Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

*Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre bienes o derechos, personas, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el capítulo VI del Código en el Libro correspondiente a la Cooperación Internacional.

*Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

*Los exhortos que se reciban se diligenciarán conforme a las leyes nacionales. Sin perjuicio de ello, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ello no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales, la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

*Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo en-

viado, recibido y actuado.

CAPITULO III:

*Se refiere a la competencia en materia de actos -- procesales.

*Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a-- las dependencias de la Federación y de las Entidades Federa-- tivas, provenientes del extranjero se harán por conduc-- to de las autoridades federales que resulten competentes-- por razón del domicilio de aquéllas.

*Para estas diligencias es juez competente el tribu-- nal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa se-- gún sea el caso.

CAPITULO IV:

*Regula la recepción de pruebas.

*Las dependencias de la federación y de las entida-- des federativas y sus servidores públicos no llevarán a -- cabo la exhibición de documentos existentes en archivos - oficiales bajo su control en México, con excepción de los casos en que lo permita la Ley o cuando a través del exhor-- to o carta rogatoria lo ordene el tribunal mexicano.

En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y -- miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dis-- puesto en los tratados y convenciones en los que México - sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servi--

cio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

*Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente.

*Para el desahogo de prueba testimonial o declaración de parte es necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

*Los servidores públicos estarán impedidos de hacer declaraciones y desahogar prueba testimonial con respecto de sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados y así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V:

*Rige la competencia en materia de ejecución de sentencias.

*Será reconocida en México la competencia asumida -- por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido -- asumida por razones que resulten compatibles o análogas -- con el Derecho Nacional salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

*El tribunal nacional reconocerá la competencia asu-

mida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos. Esta regla, contenida en el Artículo 565, resuelve los conflictos de competencia judicial negativos.

*Será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

*No se considera válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte, pero no de todas.

*Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre: tierra y aguas ubicadas en el territorio nacional, ya sea que se trate de derechos reales, derechos derivados de concesiones de uso, explotación, aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes, o de actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación o de las Entidades Federativas; o del régimen interno de las Embajadas y Consulados de México en el extranjero, y sus actuaciones oficiales; y de casos en que lo dispongan así las demás leyes.

CAPITULO VI:

*Regula la ejecución de sentencias extranjeras.

*Las sentencias, laudos arbitrales extranjeros y de-

más resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán efi
cacia y serán reconocidos en la República en lo que sea -
contrario al orden público interno en los términos del Có
digo y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los
tratados y convenciones de los que México sea parte.

*Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones ju-
risdictionales que solo vayan a utilizarse como prueba an
te tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos -
llenen los requisitos necesarios para ser considerados co
mo auténticos.

*Los efectos que las sentencias o resoluciones juris
dicionales y laudos arbitrales privados extranjeros pro-
duzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo
dispuesto en el Código Civil, por el Código Federal de --
Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

*La ejecución coactiva de sentencias, resoluciones y
laudos extranjeros requerirán para su ejecución coactiva-
en la República de la debida homologación, salvo lo dis-
puesto en los tratados y convenciones de que México sea -
parte.

*La fuerza ejecutiva de sentencias extranjeras re---
quiere cumplir con varias condiciones:

- a) que se hayan satisfecho las formalidades previs--
tas en materia de exhortos provenientes del extran
jero.
- b) Que no hayan sido dictados como consecuencia del-
ejercicio de una acción real.
- c) Que el Juez o Tribunal sentenciados haya sido com

petente, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional.

- d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal.
- e) Que tenga el carácter de cosa juzgada.
- f) Que la acción que les dio origen no sea materia - de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunal mexicano.
- g) Que la obligación para cuyo cumplimiento haya procedido, no sea contraria al orden público en México.
- h) Que llene los requisitos para ser considerados como auténticos.

*Al exhorto del juez o tribunal requirente deberá -- acompañarles la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la sentencia.
- b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con la notificación y que se trata de cosa juzgada.
- c) Las traducciones al español necesarias.
- d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para -- oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

*Es tribunal competente para ejecutar una sentencia-extranjera el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

*El incidente de homologación de sentencia extranje-

ra se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado. Contarán éstos con término individual de nueve días para exponer defensas y para ejercitar sus derechos. Si ofrecen pruebas se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas. La preparación de las pruebas correrá a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

*El tribunal requerido no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, se limitará a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el Derecho Nacional.

*Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, será por el tribunal de la homologación.

*La distribución de los fondos resultantes del remate deberán estar a disposición del juez sentenciador extranjero.

*Si una sentencia extranjera no pudiera tener eficacia total, el tribunal podrá admitir eficacia parcial a petición de parte interesada.

*Pasando ahora a otro punto, es necesario hacer mención de que para tener un mejor cumplimiento de los tratados internacionales, es darles una adecuada calificación a las expresiones utilizadas en los tratados para evitar que la calificación del alcance y significado de los voca

blos se sujeten a la interpretación interna de los Estados.

*En el Derecho Interno mexicano encontramos definiciones que constituyen típicas calificaciones, por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal establece lo -- que ha de entenderse por alimentos, para el efecto de señalar el alcance de la obligación alimentaria, y así tenemos muchas otras definiciones dentro de la legislación in terna.

En el Derecho Internacional Privado Mexicano, encontramos el Artículo Tercero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que hace referencia sobre la calificación de los conflictos de Leyes.

"No se debe confundir lo que es la calificación y lo que son los conflictos de calificación. La calificación -- se da cuando se determina el alcance y significado de una expresión legal o de una figura jurídica; los conflictos de calificación se producen cuando una sola situación de hecho es catalogada por las normas jurídicas o por los -- juzgadores de dos Estados distintos, como perteneciente a figuras jurídicas distintas". (75)

75) Arellano García, op. cit. p. 659.

CAPITULO IV

EL REENVIO

SU CONCEPTO Y EVOLUCION

Una vez conocida la ley extranjera por el Juez, es necesaria su aplicación al caso en particular.

"La aplicación de la Ley extranjera presenta un problema que se le conoce en el Derecho Internacional Privado como "Reenvío". (75)

Para que el reenvío se produzca, es necesario que exista un conflicto negativo. (*)

"Las Leyes de dos o más Estados juzgan como norma jurídica competente a la norma jurídica extranjera. La norma jurídica extranjera puede ser aplicada como norma conflictual (norma de Derecho Internacional Privada) o formal, o puede aplicarse como norma de fondo (norma de Derecho Interno) o material. Si se aplica la norma jurídica interna que ha sido juzgada como competente, no habrá reenvío. Ejemplo: Se presenta ante un Juez francés un problema relativo al estado Civil de un inglés. La norma jurídica competente es la Lex Patriae, o sea la Ley inglesa. Se aplica la Ley inglesa material, de fondo, interna, y el conflicto se resuelve. En cambio, si se aplica la norma jurídica conflictual extranjera, se producirá el reenvío. Ejemplo: Se presenta ante un juez francés un problema relativo al estado civil de un inglés. La norma ju-

75) Trigueros Saravia, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1980. p. 241.

* Conflicto negativo es cuando ninguna Ley reivindica para sí la competencia.

jurídica competente es la Lex Patriae o sea la Ley inglesa. Se aplica la Ley inglesa conflictual, iusprivatista, formal, en lugar de la Ley interna. La norma conflictual inglesa establece que es competente la Ley del domicilio, y el domicilio del inglés no está en Inglaterra, sino en -- Francia o un tercer país. En esta segunda situación ha -- surgido el reenvío". (77)

En este punto planteado por Arellano García, se tienen dos elementos básicos para el surgimiento del reenvío:

1º.- "Un conflicto negativo. La Ley francesa remite a la Ley Inglesa y la Ley inglesa remite a la Ley extranjera; se requiere por tanto como primer requisito, que haya un doble traslado en la legislación conflictual de dos o más Estados. Las reglas conflictuales de dos o más Estados consideran aplicable una norma jurídica diferente a la de ellos.

2º.- Una invocación de la norma conflictual del Estado, cuya norma jurídica se juzga competente, porque si se aplica la Ley material, de fondo, no se produce la remisión". (78)

El reenvío se produce cuando:

- a) "La norma jurídica de un Estado considera competente a la norma jurídica de otro Estado.
- b) En lugar de aplicar la norma jurídica material de

77) Arellano García, op. cit. p. 663.

78) Idem.

este segundo Estado, se invoca la norma jurídica-formal o conflictual.

- c) La norma de Derecho Internacional Privado de este segundo Estado remite a la norma jurídica de otro Estado.
- d) La norma jurídica que se aplica de un tercer Estado, ya es la norma jurídica material" (79)

"La concepción del reenvío fue desarrollada en el siglo XIX. El jurista francés Froland discutió las decisiones de los precursores del reenvío en el Parlamento de -- Ruan, llegando así a ser el primer autor sobre el reenvío". (80)

En el siglo XIX las primeras decisiones para aplicar el reenvío fueron tres sentencias de los tribunales ingleses de (1841, 1847 y 1877) y una de un tribunal alemán -- (de 1841) el resultado fue "si un testamento hecho por un súbdito británico domiciliado en Bélgica, era válido". -- "El tribunal sostuvo de que se debía resolver por Derecho inglés, ya que el Derecho Internacional Privado inglés indicaba la Ley del domicilio, esto es, el Derecho belga, y (en opinión del Juez inglés), un tribunal belga habría -- aplicado la Ley nacional del fallecido". (81)

"En este caso el autor Mendelssohn-Bartholdy intentó mostrar que este caso Collier c.s. Tivas no es ningún soporte de la doctrina del reenvío. Argumenta que se indica Derecho inglés no por Derecho Internacional Privado belga,

79) Idem. p. 664

80) WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. - Editorial: BOSH, Barcelona, 1958. p. 182.

81) Idem.

sino por Derecho Interno Belga, según el cual se aplican algunas de sus reglas sólo a los nacionales belgas". (82)

En el caso *Frere vs. Frere*, "un súbdito británico, domiciliado en Malta, había hecho un testamento en Inglaterra, que era válido según el Derecho Inglés, pero no según el Derecho maltés." "El tribunal sostuvo que éste regía el caso, como *Lex domicilii* y que el Derecho Internacional Privado maltés remitía el caso al Derecho inglés - como la Ley del lugar en el que fue otorgado. Otra situación similar surgió en el tercer caso de reenvío. (*The Goods of Lacroix de 1877*). La doctrina jurídica no le dió importancia a estas decisiones inglesas, menos aún a la decisión alemana dada por el Tribunal de Apelación de *Lugbeck* en 1861 ya que nadie se imaginaba que existiera tal problema de reenvío". (83)

El reenvío se descubre propiamente cuando surge el problema *FORGO* (Francia) que fue violentamente discutido.

El caso *Forgo* fue iniciado en 1874, quedó resuelto - 4 años después por sentencia de la Corte de Casación. "Un bávaro, llevado a suelo francés a los 5 años, murió en Francia a los 66, era hijo natural, soltero y sin descendientes, habiendo dejado un patrimonio formado sólo por bienes muebles; la Ley de la sucesión era la bávara porque el difunto por ser extranjero carecía, legalmente, en esa época, de domicilio en Francia, conservando por tanto, el originario en Baviera. La Sucesión debía pasar, según la Ley bávara a los colaterales, pero el fisco francés advirtió que si se aplicaba la Ley de Francia, la herencia - tenida en ese caso por vacante, correspondía al erario francés. Sostuvo entonces que la Ley de Baviera tenía una

82) *Idem.*

83) *Idem.* p. 183.

disposición de Derecho Internacional Privado que regía la sucesión mobiliaria por el domicilio efectivo o de "hecho" del difunto, el cual estaba en Francia, por lo que correspondía aplicar la Ley de este último país". (84)

Esta tesis fue aceptada por las Cortes Pau, Bordeaux y Toulouse y en definitiva por la de Casación, el 24 de Junio de 1878. Este último tribunal dijo: "que si de conformidad al Derecho Bávvaro los muebles de la sucesión se rigen por la Ley del domicilio de hecho o residencia habitual del causante, la entrega de los muebles de Forgo debía regirse por la Ley francesa, declarándose vacante la sucesión, conforme al deseo fiscal". (85)

"Cuando se dictó este fallo de reenvío, ya existían antecedentes en la Jurisprudencia de otros países sobre diversas materias, más adelante fue aplicado a Instituciones tales como la capacidad, el divorcio, el régimen legal de los bienes entre cónyuges, la administración del padre sobre bienes de los hijos, la forma de los actos".- (86)

"A pesar de la importancia de la oposición originada para aplicar la doctrina del reenvío por muchos juristas pasados y presentes en Francia, Italia, Holanda, Alemania, Suiza, Bélgica, Grecia, Suecia y los Estados Unidos de América, y aún por algunos eminentes autores ingleses, la mayoría de los tribunales la han adoptado, con excepción de los de Italia, Grecia, Suecia, Dinamarca y Brasil. La extensión que los tribunales reconocen al reenvío y los -

84) Lazcano, Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado, Argentina: Editora Platense, 1965, p. 140.

85) Lazcano, op. cit. p. 140.

86) Idem. p. 141.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

modos de tratarlo varían de un país a otro". (87)

A todo esto podemos añadir que las normas de conflicto dictadas por los legisladores nacionales solucionan -- con criterios no coincidentes los problemas que suscita -- la aplicación de las leyes en el espacio. "Unas legislaciones regulan la capacidad y las relaciones familiares -- por la Ley nacional, otras por la Ley del domicilio. Unas fraccionan la sucesión entre leyes diversas, según se trate de bienes muebles o inmuebles, otras siguen un sistema de unidad a base de la Ley nacional del causante". (88)

Es lógico suponer que no existe problema con respecto de la norma conflictual cuando ésta es idéntica a la Ley del juez y en la Ley extranjera declarada aplicable -- por la Lex Fori.

El problema surge cuando las dos normas de Derecho -- Internacional Privado son distintas y nos encontramos que el conflicto puede ser positivo o negativo.

Es positivo si las dos legislaciones se atribuyen -- competencia para regir el caso.

Es negativo si ninguna de las legislaciones regula -- el supuesto como ejemplo de conflicto positivo, diríamos -- que es el suscitado entre la Ley Nacional y la del domicilio, si un español estuviese domiciliado en Dinamarca, la Ley española y la danesa reclamarían su competencia para regirla. "Como ejemplo de conflicto negativo es el producido en el supuesto inverso, de un danés domiciliado en -- en España, la Ley española consideraría aplicable la Ley-

87) Wolff, op. cit. p. 183-184.

88) Yanguas Messia, op. cit. p. 269.

nacional, esto es, la Ley danesa, y la española atribuiría competencia a la del domicilio, o sea, en el ejemplo propuesto, la española". (89)

"El reenvío se origina y se justifica en el caso de conflicto negativo, es decir, cuando las dos legislaciones interesadas en una relación jurídica declinan su directa regulación, sin que en ninguna norma de fuente internacional pueda hallarse una superior uniforme". (90)

Yanguas Messía señala:

"Situada la cuestión en uno de los Estados a cuya legislación afecta, inhibido de entender en el caso su Derecho Interior y señalada por su norma de conflicto la Ley extranjera a que procede acudir, el problema consiste en determinar qué norma de esta última Ley ha de ser aplicada, si la de Derecho material o la de Derecho Internacional Privado. Si lo primero, bastará recurrir al Derecho Interno extranjero y aplicar sus reglas sustantivas civiles, mercantiles o de la especialidad que el caso requiera. Si lo segundo, habrá de consultarse la norma de conflicto de aquella legislación, y como ésta es diversa a la del Juez que la declaró aplicable, no solucionará el caso a favor de su propia competencia, sino que remitirá, a su vez, a la Ley de otro Estado. De aquí arranca el Sistema del reenvío". (91)

Para que se produzca el reenvío se deben dar estos tres supuestos:

89) Idem. p. 269-270.

90) Idem. p. 270.

91) Idem.

- a) Que haya diversidad en las normas de conflicto.
- b) Se debe consultar a la norma de conflicto extranjer ra.
- c) Que se remita la norma a otra Ley. La remisión puede ser a la propia Ley del Juez, en cuyo caso es reenvío de retorno (Rückverweisung, en la terminología jurídica alemana, renvoi au premiere degré, en la francesa, remittal, en la inglesa, rinvio in dietro, en la italiana) o una tercera Ley (Weiterverweisung, renvoi au second degré, transmission, rinvio altrove).

TIPOS DE REENVÍO

El reenvío se puede presentar en forma positiva o ne gativa en opinión de Alberto Lazcano.

"Es positivo cuando dos leyes en contacto se declaran competentes, si un alemán muere domiciliado en Argentina, el Juez de ese país aplica la Ley domiciliaria a su sucesión, pero si la cuestión se litiga en Alemania el -- Juez sigue la Ley nacional y puede haber dos soluciones -- porque serían aplicables la Lex fori o la extranjera". -- (92)

El conflicto negativo se produce en caso de reenvío cuando ninguno de los países interesados quiere aplicar su regla de solución, que le ordena resolver según el Derecho Interno del país a que ella lo remite, y en cambio, si ésta lo devuelve, el caso pone en juego el propio Dere cho.

Lazcano señala que teóricamente existen tres formas-

92) Lazcano. op. cit. p. 138.

de reenvío: "De primer grado, de segundo o indirecto y el indefinidamente sucesivo".

"Se da el primer grado cuando la Ley extranjera remite a la del Juez, si éste acepta la remisión, aplica la Ley Interna, como sucede cuando se discute la capacidad para contratar de un inglés domiciliado en Francia: La legislación francesa ordena aplicar la Ley nacional por interpretación del artículo 3, inciso 3, del Código Civil; pero la Ley inglesa rige la capacidad por la Ley del domicilio y reenvía a la de Francia, por lo cual se aplica la Ley francesa. El segundo método es más complejo y ocurre cuando la Ley extranjera envía, no a la Ley del Juez, sino a la de otro Estado: es el caso de que el Inglés del ejemplo anterior estuviera domiciliado en los Estados Unidos, entonces el Juez Francés aplicaría la Ley inglesa, que lo remite a la Ley domiciliaria, o sea a la estadounidense. El tercer método va más lejos y pone en juego otras Leyes: el inglés, que se domicilia en los Estados Unidos, había contratado en Bélgica sobre bienes situados en Italia, se formaría así un círculo de solución imposible, -- porque si el Juez aplica la Ley inglesa, ésta lo envía a la de los Estados Unidos, que es la del domicilio, la cual lo reenvía a la Belga, por ser la del lugar de celebración del acto, y ésta lo manda de nuevo a la inglesa, por ser la Ley nacional. El círculo se cierra así, dice BARTIN, y debería seguir dando vueltas. Hay en este caso, como afirma BUZZATTI, un laun tennis de Derecho Internacional Privado". (93)

Arellano García clasifica al reenvío en dos clases:-

93) Lazcano, op. cit. p. 139-140.

El de primer grado o reenvío simple y de segundo grado, o reenvío ulterior.

Arellano García señala, "que es de primer grado o reenvío simple aquel supuesto en el que la norma jurídica de un segundo país, se aplica la regla de Derecho Internacional Privado de este país, la que a su vez estima competente la norma jurídica del país del Juez". (94)

"En el reenvío de segundo grado, o reenvío ulterior, la norma de Derecho Internacional Privado del segundo país remite a la norma jurídica de fondo de un tercer país." (95)

Pereznieto aclara estos puntos planteados por el maestro Arellano, señalando que "el reenvío simple consiste en la aceptación por el Juez del foro, de la competencia que le confiere a su propio orden jurídico el Derecho extranjero designado como aplicable por la norma de conflicto del mismo foro.

El reenvío en segundo grado consiste en la aceptación por el Juez del foro, de la competencia que le es conferida a un tercer orden jurídico por el Derecho extranjero designado como aplicable por la regla de conflicto del propio foro.

PROBLEMAS QUE ORIGINA SU NO APLICACIÓN

"El reenvío asegura la uniformidad de la solución de los conflictos y la ejecución internacional de las sentencias: Si el Juez no lo aplicara, su fallo no obtendría --

94) Arellano García, op. cit. p. 664.

95) Idem. p. 664-665.

exequatur en los países donde rigen reglas diferentes de Derecho Internacional Privado y tal solución no será extraterritorial". (96)

"Al reenvío se le trata de utilizar, no como criterio general sino como recurso útil para el logro de ciertas soluciones conectadas con los fines que se asignan a las reglas de conflicto". (97)

La no aplicación del reenvío nos conducirá a diversas confusiones en el ámbito jurídico internacional, haciendo que cada país de una solución distinta a un determinado conflicto legislativo, propiciando discrepancias y pudiera ser que hasta injusticias legislativas.

96) Lazcano op. cit. p. 142.

97) Mijaja de la Huela op. cit. p. 295.

CAPITULO V

ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS DE
1988 REFERENTES AL REENVIO

EL REENVIO A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1988 EN MEXICO

El 7 de Enero de 1988 se publican en el Diario Oficial dos decretos, uno respecto a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, el otro decreto es con relación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Después el Diario Oficial del 12 de Enero de ese mismo año publica otro decreto en el cual se reforman y adicionan algunos dispositivos legales al Código de Procedimientos Civiles.

Estas modificaciones hechas a los diferentes ordenamientos civiles anteriormente citados, son en relación a lo que es Derecho Internacional Privado.

"Estas reformas de 1988 tratan solamente de instrumentar de manera parcial las siguientes convenciones". -- (98)

En materia general y Derecho Civil:

- a) Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969) y
- b) Convención Interamericana sobre domicilio de las-

98) García Moreno, Víctor Carlos. Reformas de 1988 a la Legislación Mexicana en materia de Derecho Internacional Privado. XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado UNAM, 13-15 Oct. I 1988. p. 6.

personas físicas en el Derecho Internacional Privado (La-Pa, 1984).

Se tocaron estas convenciones por la razón de que -- los conflictos de leyes se presentan en materia mercantil, fiscal, monetaria, materias que difícilmente se les puede catalogar como Derecho Privado.

Vemos que la tendencia moderna es el reglamentar detalladamente la materia conflictual, así tenemos los casos muy recientes de España (1974), Austria (1979), Perú (1984), Checoslovaquia (1965), República Democrática Alemana (1975), Suiza, etc.

El Reenvío en el Derecho Mexicano era contemplado anteriormente en el artículo 3º de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que a la letra dice en su tercer párrafo: "Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes, sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la Ley mexicana, -- salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera", ahora encontramos el Reenvío, por así decirlo, en el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, el cual establece: "En la aplicación del Derecho extranjero se observará lo siguiente: Fracción II: Se --- aplicará el Derecho sustantivo extranjero, salvo cuando -- dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese Derecho, que hagan aplicables las normas -- sustantivas mexicanas o de un tercer estado".

Como se puede apreciar, en materia de reenvío la solución de la reforma también es cauta. Lo cual refleja la

falta de uniformidad de la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia en este tema. La fracción II del artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, se niega a rechazar el Reenvío como principio absoluto, posición defendida entre los iusprivatistas de la Academia de Derecho - Internacional Privado, pero este artículo 14 tampoco acepta al Reenvío como principio absoluto. Adopta por tanto, una posición moderada, según la cual el Reenvío es aceptado como excepción, cuando así lo justifiquen las especiales características del caso.

Lo importante de esta disposición es la tendencia a abandonar la adopción de criterios conflictuales mecánicos, que no tomen en consideración las exigencias de la equidad en el caso concreto, tratando de generalizar un criterio.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 12 del Código Civil, antes de la reforma sostenía que "Las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeras, estén domiciliadas en ella o sean transeuntes".

La doctrina mexicana estaba conciente que el mayor obstáculo para una modernización del Derecho Internacional Privado Nacional, lo constituía precisamente el territorialismo "a ultranza" insito de dicho precepto.

El reformado artículo 12 establece que "las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un Derecho extranjero y salvo además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

En la primera parte del precepto se observa que se sigue conservando el territorialismo a que nos referíamos antes, puesto que las leyes mexicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posibilidad de aplicar Derecho extranjero cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México.

Cabe destacar que se elimina la posibilidad de aplicar Derecho extranjero cuando así lo aconseje la doctrina, ya que ésta no está reconocida en México como fuente for-

mal de Derecho.

También es menester destacar que no es posible aplicar norma extranjera por disposición de los jueces, aunque es de recordarse que en ciertos países, como Francia, el enorme desarrollo del Derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de las cortes de los Tribunales.

Pero en fin, se logró que entrara el Derecho extranjero por la vía convencional, es decir los tratados y esto era la mayor preocupación de los autores de las reformas, pues al momento de realizar las adiciones, México ha firmado una serie de 18 ó 19 convenciones en materia de Derecho Internacional Privado.

ARTICULO 13

Este nuevo artículo que a la letra dice "La determinación del Derecho (entiéndase extranjero) aplicable se hará conforme a las siguientes reglas":

Cabe aclarar que esta parte o encabezado es una copia del artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo en 1969, ratificada por nuestro país, sólo que el instrumento uruguayo se refiere a "norma jurídica aplicable" y no a "derecho" como impropriamente lo hace reiteradamente la reforma.

La fracción I del mismo artículo 13, establece que - "Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas."

Lo anterior es una transcripción parcial del artículo 7 de la Convención de Montevideo anteriormente citada, siendo una adopción de la teoría de los derechos adquiridos o de los "vested rights", doctrina norteamericana muy en boga hace algunos decenios.

Sin embargo, ¿hasta dónde un Código Civil local como lo es el del D.F., puede regular conflictos de leyes entre entidades de la República, materia que indudablemente pertenece al orden federal?

Se concluye que un derecho o una situación que se adquiere válidamente no se tiene por qué cuestionar, salvo que atente contra el orden público local.

Se afirma en la fracción II del mismo artículo que: "El estado y capacidad de las personas físicas se rige -- por el derecho del lugar de su domicilio". Seguramente ésta es una de las reformas más importantes, ya que anteriormente el estado y capacidad de las personas se regía por las leyes mexicanas en consonancia con los estrictos principios de la territorialidad. Vétese como a partir de -- aquí casi todo el Derecho conflictual va a tener como eje el punto de contacto del domicilio, que es la tendencia -- más moderna y más generalizada.

La fracción III dice que "La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de ta les bienes, y los bienes muebles, se regirán por el Derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean -- extranjeros".

En esta parte se sigue la regla conflictual *lex rei-*

sitae, que es reconocida universalmente para el caso de los bienes inmuebles y las acciones reales sobre los mismos. Así lo confirma el artículo 1º., sección C, de la -- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las -- Sentencias Extranjeras, aunque para las acciones reales -- sobre bienes muebles corporales se exige que dichas cosas estén o se encuentren en la República para que puedan ser regidas por nuestras leyes.

Esta reforma confirma lo contenido en la fracción II y en la primera parte de la fracción III, del artículo - 121 de la Constitución Política Mexicana.

Asimismo, la reforma viene a ratificar lo que ya estaba contenido en el propio artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal.

La fracción IV del mismo artículo 13 reformado nos - dice:

"La forma de los actos jurídicos se regirá por el De recho del lugar en que se celebre. Sin embargo, podrán su jetarse a las formas preescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

Esta parte se acoge a la regla "locus regit actum", - principio jurídico según el cual es Derecho aplicable a - la forma de los actos jurídicos, el Derecho del lugar don de éstos se realizan. Aunque se da la posibilidad de que - las partes se acojan a las formas mexicanas cuando el ac - to vaya a tener efectos en el D.F. o en México. Puede - - afirmarse que en esta materia no se dieron cambios sustan

les, pues iguales principios establecía el derogado artículo 15 del Código Civil.

La última fracción de este mismo artículo, la V, establece que: "Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el Derecho del lugar en donde deuan ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro Derecho".

En esta fracción se adopta el principio conflictual -- Lex loci executionis, según el cual es aplicable el Derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico, regla que en cierta forma ya contenía el artículo 13-derogado.

ARTICULO 14

El artículo 14 antes de la reforma se refería propiamente a los bienes inmuebles y a los bienes muebles ubicados en el Distrito Federal, los cuales deberán regirse por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal -- aún cuando los dueños fueren extranjeros; este artículo anterior quedó plasmado en el nuevo artículo 13, fracción III en donde se sigue contemplando el mismo principio en lo referente a los bienes muebles y a los inmuebles.

El nuevo artículo 14 reformado, se refiere a la aplicación del Derecho extranjero, es decir, cómo debe éste aplicarse en México.

A continuación se transcribe el nuevo texto reformado:

"En la aplicación del derecho extranjero se observará-

lo siguiente:

1.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho".

Esta reforma se puede decir que es un sustrato de lo ordenado por el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, que a la letra dice: "Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la Ley extranjera invocada".

A su vez y en plena concordancia con lo anterior, el artículo 284 reformado del Código Proc. para el Distrito Federal establece que: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba..." lo que implica que el Derecho extranjero ya no debe ser probado, como se establecía antes de las modificaciones de 1988. En el mismo sentido se pronuncia el nuevo texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece exactamente lo del artículo 284 del ordenamiento procesal para el Distrito Federal.

Además de que ya no es menester probar la norma extranjera sino que el juez local podrá allegarse por sus propios medios y conductos de la información probatoria acerca de la misma, el juez deberá hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero como si estuviera actuando en él. Esta es la única forma de aplicar el Derecho extranjero, de una manera coherente y lógica.

La fracción II señala que: "Se aplicará el derecho - sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales - circunstancias del caso deban tomarse en cuenta, con ca- - rácter excepcional, las normas conflictuales de ese dere- - cho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexica- - nas o de un tercer estado".

En esta fracción II es donde encontramos lo que es - propiamente el Reenvío, pero esto no quiere decir que se - le acepte del todo como principio en nuestro derecho, ya - que lo que trata de evitar nuestra legislación es que se - produzca el Reenvío en un segundo grado. evitando con és- - to, lógicamente el juego de la "raquette internationale".

Con esta fracción II se ha avanzado en algo pero no - del todo ya que la problemática del Reenvío no acepta la - norma conflictual extranjera, pero sí aceptará la norma - sustantiva, ésto con el fin de evitar el Reenvío ulterior - o en segundo grado; claro está que tiene su razón de ser - el tratar de evitar el Reenvío ulterior, puesto que si se - permitiera nunca se acabaría el conflicto en cuestión, -- por tal motivo el legislador mexicano quiso darle de algu - na forma su importancia al Reenvío, pero sabemos que no - se la dio del todo al no contemplarlo insisto, como prin- - cipio en nuestro derecho mexicano.

Esta misma fracción señala que sí se podría dar el - Reenvío en un segundo grado, siempre y cuando las especia - les circunstancias del caso así lo ameriten para que se - produzca el Reenvío ulterior.

Con esta fracción II se debe advertir un cambio en - nuestras relaciones internacionales en el campo iuspriva- - tista, donde si bien es cierto que todavía no se contem--

pla al Reenvfo como principio de nuestro derecho mexicano, si hemos avanzado o estamos tratando, mejor dicho, de reconocerle su importancia al propio Reenvfo, importancia la cual se merece un Capitulo especial del propio Código-Civil para el Distrito Federal.

La fracción III del mismo artículo 14 establece que: "No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos".

En esta fracción encontramos una exacta coincidencia con el artículo 3º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales, esto es en cuanto al contenido de ambos preceptos, aunque su redacción sea ligeramente distinta.

Con lo anterior se pretende que se aplique una norma extranjera siempre y cuando exista una institución idéntica o al menos análoga en el derecho mexicano. A esta figura se le denomina en la legislación y jurisprudencia de otros países, especialmente europeos, la "Institución desconocida" con la cual los jueces y juristas mexicanos están poco familiarizados. Lo anterior se hace para evitar, hasta donde sea posible una denegación de justicia.

La fracción IV es una mera transcripción del artículo 8º de la citada Convención Sobre Normas Generales. Esta fracción se refiere a: "Las cuestiones previas preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última".

En relación a la cuestión previa, en el Derecho Internacional Privado caben dos alternativas: O se resuelve de acuerdo a la cuestión principal o se resuelve en forma autónoma o separada. Se pueden dar razones y argumentos - a favor de una y otra solución, sin embargo, tanto el Código Civil Mexicano como la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la Independencia de ambas cuestiones en virtud de que se trata de reglas de conflictos diferentes.

La fracción V del mismo artículo afirma que: "Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto".

Lo establecido en esta fracción corresponde al contenido del artículo 9º de la Convención Sobre Normas Generales.

Lo anterior se conoce en la teoría y práctica conflictuales con el nombre de "Armonización del Derecho", lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera a fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, encabezando todo el proceso la equidad. Lo que se pretende es lograr una correcta y ordenada coordinación entre todas las normas que confluyan en el caso concreto.

Al final del artículo 14 se establece que lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultar aplicable el Derecho de otra entidad de la Federación. Es

to significa que todos los principios insitos en dicho numeral se aplicarán a los conflictos de leyes entre las entidades federativas.

ARTICULO 15

Este artículo establece que: "No se aplicará el Derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho Mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión".

Al igual que en otros casos, este precepto es una copia fiel del artículo 6º de la citada Convención sobre -- Normas Generales, y lo que se intenta es tipificar al --- fraude a la Ley como una excepción a la Ley normalmente aplicable, a fin de preservar los "principios fundamentales" del Derecho nacional.

El fraude a la Ley igual que el Reenvío, es una institución muy discutida y discutible en el Derecho Internacional Privado, porque contiene elementos muy subjetivos: "artificiosamente", "intención fraudulenta", "principios-fundamentales", etc., sin embargo, es un remedio que nunca falta en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando exista intención dolosa de por medio.

La fracción II de este artículo establece la otra -- excepción a la Ley normalmente aplicable: el orden público al establecer que "no se aplicará el Derecho extranjero cuando éste, o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del Dr

den público mexicano".

Los artículos 6 y 7 de la citada Convención Interamericana consagran al orden público, aunque para que éste opere se necesita que la norma extranjera sea manifiestamente contraria a los principios de su orden público, es decir, prevalece el orden público local sobre la Ley aplicable, pero debe existir una obvia y manifiesta contradicción con el mismo. A nuestro entender, la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fé.

ARTICULO 29

El artículo 29 reformado del Código Civil establece que: "El domicilio de las personas físicas es el lugar -- donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar -- del centro principal de sus negocio, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

El artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre-Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo en 1979, y ratificada por México, establece que el domicilio de las personas físicas será alternativamente:

- a) La residencia habitual.
- b) El centro principal de sus negocios.
- c) La simple residencia, o

d) El lugar donde se encontrare.

Como era bien sabido, antes de la reforma el domicilio de una persona física constaba de dos elementos: uno objetivo, lugar de residencia y otro el elemento subjetivo, propósito de establecerse en él. A partir de las modificaciones se elimina el elemento subjetivo, ánimo de permanecer en el lugar, atendiendo a las tendencias modernas y a los compromisos convencionales contraídos por México.

Este artículo establece también el domicilio legal de las personas físicas, lo que no merece mayor comentario.

ARTICULO 31

El artículo 31 reformado también establece los domicilios legales de los menores, incapacitados, cónyuges, militares, diplomáticos, empleados públicos, funcionarios. Vale la pena tener en cuenta la reserva declarativa que formuló México en relación a los casos de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales.

ARTICULO 32

Atendiendo al artículo 6 de la Convención Interamericana, el artículo 32 reformado establece que: "Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare".

ARTICULO 2736

El capítulo VI del título décimo primero cambió su -

nombre por el siguiente: "De las personas morales extranjeras de naturaleza privada", para obsequiar en parte, -- los compromisos contraídos por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, suscrita en La Paz, Bolivia en 1984, y ratificada por México.

El nuevo artículo 2736 reformado establece: "La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el Derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Los párrafos anteriores son una síntesis un tanto -- apretada de lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre personas morales, de 1984, aunque únicamente en lo relativo a las personas morales de carácter privado, especialmente del contenido de sus artículos 2, 8, segundo párrafo y 6.

Cabe remarcar que se excluye a las personas de carácter público y a los organismos intergubernamentales, que si están incluidos en la Convención anteriormente citada. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo contenido en la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, suscrita en Montevideo - en 1979 y también ratificada por México.

Así mismo, se reformaron los artículos 2737 y 2738, - la fracción VII del artículo 25 y se agregó el artículo - 28 bis, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, pero dichos artículos no merecen mayor comentario.

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este ordenamiento legal sólo se reformaron los artículos 40, 108, 198 y 244, se reformó la denominación de la sección IV, y se agregó un Capítulo V del Título VII; - se agregó el capítulo VI, al mismo Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", - abarcando los artículos 604 al 608. Así mismo, se adicionaron los artículos 193 bis y 893.

En virtud de que las reformas fueron paralelas al Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y al Código - Federal de Procedimientos Civiles, solamente analizaremos las reformas de este último ordenamiento federal, ya que casi son iguales y además de ser el ordenamiento nacional para el caso de cooperación judicial internacional, por - tal motivo, es la reforma que más nos interesa y solamente haremos breves referencias al Código del D.F. en los - casos que sea estrictamente necesario.

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Se debe advertir que en realidad se trata de reglamentar en forma racional y detallada la cooperación judicial internacional, dentro de ésta la llamada Cooperación Procesal para el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, con el fin de observar todos los compromisos que México ha confirmado en el plano internacional, especialmente latinoamericano". - (99)

Para lograr una justicia más equitativa, es necesario que exista, o mejor dicho, que se dé la cooperación en materia procesal internacional.

Para remediar lo anterior, los países suelen firmar tratados y convenciones internacionales, pero el mayor --obstáculo sigue siendo compatibilizar sistemas procesales tan distintos, como es el caso de México con los Estados Unidos de Norteamérica.

"Al respecto cabe remarcar que la legislación procesal mexicana, el Código Federal, el Código para el D.F. y los Códigos de las entidades federativas, se encontraban extremadamente atrasados, por lo que el legislador consideró impostergable modernizarlos y ponerlos al corriente con los tratados y las tendencias más actualizadas".(100)

ARTICULO 86

99) Idem.
100) Idem.

Se reforma en el sentido de que "solo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho", en el mismo sentido fue enmendado el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual implica que la Ley extranjera, que no el Derecho, sí debe ser probado aunque la carga de su prueba ya no recae exclusivamente en la parte que lo invoca, sino que, de acuerdo a las corrientes más modernas, el juez puede tener conocimiento privado de su existencia y contenido, y lo puede hacer valer oficiosamente pues así lo establece el artículo 86 bis, también reformado: "El tribunal -- aplicará el Derecho (debe decir la norma) extranjero tal como lo harían los jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho extranjero. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

Las reformas a los dos artículos mencionados corresponden al artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, -- firmada en Montevideo en 1979 y ratificada por México.

En el artículo 72 solamente se le agregó una breve frase indicando: "La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero". Este párrafo trata de señalar, o mejor dicho, de especificar que los litigios extranjeros no son acumulables como se hace con los procesos que se ventilan en nuestro país en los cuales sí se permite la acumulación de procesos, siempre-

que lo permita el estado procesal del litigio.

Se agrega el LIBRO CUARTO que se refiere a la Cooperación Procesal Internacional, y solamente se aplicará para asuntos del orden federal según el artículo 543. Así mismo, se aplicarán los tratados y convenciones que México haya firmado sobre la materia, los cuales ya forman un número sustancial. Del mismo modo, el mencionado Libro es aplicable cuando México sea parte de algún litigio internacional, entendiéndose por México la Federación y las entidades federativas.

ARTICULO 545

"Las diligencias por parte de tribunales mexicanos - de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento - de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente".

El anterior artículo es un resumen de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su -- Protocolo, especialmente en sus artículos 2 y 9, y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en - el Extranjero y su Protocolo, en su artículo 8.

ARTICULO 546

Este artículo menciona que "para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán -- presentarse legalizados por las autoridades consulares me - xicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los-

que fueren transmitidos internacionalmente por conducto - oficial para surtir efectos legales, no requerirán legalización".

ARTICULO 547

Dice este artículo: "Las diligencias de notificaciones y recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte".

ARTICULO 548

Señala que "La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales -- que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el Derecho Internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS INTERNACIONALES

"Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte".

ARTICULO 550

Este artículo define lo que son los exhortos al establecer que son "comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan".

El artículo 4 de la Convención sobre Exhortos y el 11 de la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero, establecen que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por:

- 1) Las propias partes interesadas,
- 2) La vía judicial,
- 3) Los funcionarios diplomáticos o consulares, y
- 4) La autoridad central (en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores).

ARTICULO 551

Este nuevo artículo ratifica lo establecido por las dos convenciones interamericanas citadas. Lo más interesante es que se instituye una autoridad central, que es el órgano encargado de tramitar los exhortos, siguiendo una práctica establecida en Europa.

"Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser remitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso".

ARTICULO 552

Decíamos antes que los exhortos que provengan del extranjero y que sean transmitidos por conductos oficiales no necesitan legalización alguna. Este artículo se encarga de mencionar que "los exhortos que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país donde se deban de diligenciar".

ARTICULO 553

"Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente y objeción de parte, se estará al texto de la misma".

Este artículo se puede decir que es una réplica de los dos instrumentos interamericanos, los artículos 5B y 10-s, respectivamente y establecen que los exhortos deberán ser acompañados de sus correspondientes traducciones, en el caso de México al castellano.

ARTICULO 554

Se entiende que los exhortos a que nos hemos venido refiriendo son para asuntos de mero trámite, pues aquellos que se refieren a actos que impliquen ejecución coactiva requieren de homologación además de ser regidos por otras reglas que veremos más adelante. Este artículo establece que: "Los exhortos internacionales que se reciban, sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de ---

pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente".

ARTICULO 555

Este artículo menciona que los exhortos que se reciban en México serán diligenciados de acuerdo a las leyes nacionales, en coordinación con los artículos 10 y 5, y 12 de las convenciones sobre Exhortos y Pruebas, respectivamente, que consagran la regla *lex fori*, según la cual es aplicable a la diligenciación la Ley del Estado requerido. Sin embargo, dichas formalidades se podrán obviar si ello no resulta lesivo al orden público local y, "especialmente a las garantías individuales".

ARTICULO 556

Este artículo nos dice como deben de actuar los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los cuales deberán tramitar por duplicado, conservando un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

ARTICULO 557

En este artículo encontramos el procedimiento de las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las diversas dependencias de la federación y de las entidades federativas que provengan del extranjero, y deben de hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

ARTICULO 558

Este artículo reafirma lo del artículo anterior y lo expuesto por el artículo 545, de cómo se llevarán a cabo las diligencias por el tribunal del domicilio de quien va a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o de donde se encuentre la cosa según sea el caso. En resumen, el juez competente para llevar a cabo las diligencias procesales será el del domicilio de quien vaya a ser notificado.

ARTICULO 559

Uno de los vicios o abusos que con más frecuencia se venía dando es que en muchos juicios en contra del gobfer no mexicano o empresas paraestatales, que se ventilaban ante cortes norteamericanas, se requería a aquellos para que exhibieran archivos enteros o demasiadas copias de do cu men tos que se encontraban en archivos públicos, y como la mayoría de las veces era imposible acceder a tan absurda petición el resultado era una sentencia condenatoria.- El nuevo artículo 559 trata de evitar tal abuso prohibiendo la exhibición de lo que se encuentre en archivos oficiales, salvo raras excepciones.

ARTICULO 560

Este artículo se refiere a lo que es la materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los trata dos y convenciones de los que México sea parte y a lo dis pu es to en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 561

Este artículo habla de la "Obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no -- sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales."

ARTICULO 562

La prueba testimonial podrá ser desahogada en forma oral, siempre y cuando los hechos materia del interrogatorio estén relacionados con el proceso y así lo hayan pedido las partes o la autoridad que libró el exhorto.

ARTICULO 563

Este artículo nos dice que se les prohíbe a los funcionarios mexicanos que rindan declaraciones en procedimientos judiciales o que desahoguen pruebas testimoniales concernientes a su calidad oficial.

ARTICULO 564

Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Una de las grandes lagunas que presentaba la legislación procesal mexicana era la omisión de que se ejecutara una sentencia o laudo extranjero en nuestro país, era menester que el juez que la dictó hubiera tenido competencia para conocer el asunto en cuestión.

Precisamente este nuevo artículo 564 establece que México reconocerá una sentencia o resolución judicial extranjera siempre y cuando el tribunal que la emitió haya asumido competencia en forma compatible o análoga a la del Derecho Mexicano. Sin embargo, si la competencia se asumió con el fin de evitar una denegación de justicia, aunque no sea compatible con la competencia establecida por la legislación nacional, dicho fallo será reconocido y ejecutado en México (artículo 565). Lo anterior coincide con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en Mayo de 1984 en la Paz, Bolivia y ratificada por México, instrumento que por otra parte, contiene las reglas para considerar si un juez ha asumido competencia en forma correcta de acuerdo con el Derecho Internacional.

Para darnos una ligera idea del contenido de la Convención Interamericana sobre competencia, basta mencionar el Artículo 1º, que establece que se presume que un órgano jurisdiccional ha asumido competencia en forma correcta, si se sujeta a las siguientes reglas:

A.- En materia de acciones, de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse cualquiera de estos supuestos, salvo lo previsto en la sección "D" de este artículo:

1.- Que el demandado al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que hayan tenido su establecimiento principal de dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

2.- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda, o bien hubiera sido constituida en dicho Estado -- parte.

3.- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4.- En materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiere consentido por escrito la competencia - del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o - si a pesar de haber comparecido en el juicio, no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B.- En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales:

1.- Que los bienes se hubieran encontrado situados - al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2.- Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección "A" de este artículo.

C.- En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados al momento - de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D.- Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, su las -- Partes hubieren acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

ARTICULO 566

En relación a lo anterior, este artículo 566 establece que estará bien asumida la competencia de un tribunal-extranjero designado por las partes si dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, tampoco se considerará válida la elección del foro cuando opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes pero no de todas (artículo 567). lo cual, si no -- coincide exactamente con la Convención Interamericana citada, especialmente del párrafo "D", del artículo 1', antes transcrito.

El artículo 4 de la Convención Interamericana que se comenta establece que: "Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia (se entiende que extranjera) si hubiere sido citada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante la cual se invoca".

ARTICULO 568

Este artículo establece la competencia exclusiva de los tribunales nacionales:

"1.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territo--

rial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de -- uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de -- arrendamiento de dichos bienes.

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del -- Mar.

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados -- de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras le--- yes".

Cabe recordar que México es signatario de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958, y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Montevideo en 1979, por lo que los siguientes preceptos son o intentan ser un resumen apretado de sendas convenciones internacionales.

ARTICULO 569

En efecto, este nuevo artículo 569 del CFPC establece: "Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás -- resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia

y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto -- por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales o laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables".

En la primera parte del anterior precepto se expresa que una sentencia o laudo arbitral será reconocido y ejecutado en México siempre y cuando no se lesione el orden público nacional, reserva que es aceptada por la Convención Interamericana, en su artículo 2, inciso H, así como la Convención Económica Europea.

De acuerdo a la Convención Interamericana para que opere el orden público es menester que la sentencia o laudo extranjero sea manifiestamente contrario a aquel, es decir, al orden público mexicano. Prevalece pues, el orden público sobre el laudo o sentencia foránea pero debe existir una contradicción obvia y manifiesta.

A nuestro entender, la contradicción es manifiesta - si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o -

persona que proceda en la materia conforme a la práctica-usual y la buena fe.

Si se trata de un fallo que solamente va a ser reconocido, más no ejecutado en México, o sea, que solamente-vaya a ser utilizado como prueba ante tribunales mexicanos, no necesitará homologación, es decir, de mayores formalidades para ser considerado como auténtico.

Sin embargo, aquellas sentencias y laudos que requieran de un cumplimiento coactivo dentro de la República, - es indispensable que sean homologados por el juez mexicano y de acuerdo a nuestras leyes, según lo prescribe el artículo 570.

ARTICULO 571

Este artículo establece las condiciones para que una sentencia extranjera tenga fuerza de ejecución siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes -- del extranjero.

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia -- del ejercicio de una acción real.

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado

do en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra.

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se ha ya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se proba que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos".

De los requisitos anteriores solamente destacaremos los más importantes.

La fracción II establece como indispensable para ejecutar un fallo extranjero el que no haya sido dictado co-

mo consecuencia de una acción real, es decir, solamente se le dará eficacia a las resoluciones derivadas de las llamadas acciones personales. Nada se dice acerca de las derivadas de alguna acción mixta, aún cuando será el juez nacional quien califique y decida.

Acerca de que el Juez sentenciador haya sido el competente, nos remitimos a lo asentado en la fracción III.

En relación a la notificación o emplazamiento personal a efecto de asegurarle al demandado "la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas" es algo completamente usual en todas las convenciones sobre la materia. El artículo 2, inciso e, de la Convención Interamericana así lo establece.

Siqueiros nos dice: "Que no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas". (101)

Una sentencia o fallo arbitral tiene fuerza de cosa juzgada cuando ya no es susceptible de ser apelado, es decir, cuando el fallo se considera irrevocable e inmutable.

Una de las novedades introducidas por el artículo -- 57] que se comenta, es lo contenido en la fracción IV, es

101) Idem. p. 35.

decir, que no exista litispendencia con un juicio que las mismas partes lleven ante un juez mexicano y del que ya - hubiere prevención por parte del tribunal nacional. Aunque reconocemos que la litispendencia es uno de los problemas más arduos dentro del Derecho Internacional Privado, consideramos que la solución dada al respecto por los autores de la reforma fue la más atinada.

"Con respecto al orden público sabemos de antemano - que no se debe actuar contrariando nuestras Instituciones de Orden Público.

No obstante que se satisfagan todos los requisitos - anteriores, si se llegara a comprobar que en el país de - origen del fallo no se ejecutan sentencias en casos análogos no se otorgará la ejecución a la sentencia o al laudo extranjero. Al decir de Siqueiros, "La doctrina moderna - se inclina a eliminar la condición de reciprocidad... - - pues ni la Convención Interamericana mencionan este requisito". Tampoco la de que todo Estado al momento de firmar, ratificar o adherirse a la misma, podrá condicionar el re conocimiento y ejecución de los fallos extranjeros a la - reciprocidad, aunque México al momento de su adhesión no invocó dicha reserva". (102)

ARTICULO 572

Este artículo establece:

"El exhorto del Juez o tribunal requerente deberá -- acompañarse de la siguiente documentación:

102) Idem. p. 35-36.

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional.

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior.

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto, y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación".

Los requisitos anteriores son los que más o menos se exigen en todas las legislaciones procesales de los diferentes países y en las convenciones sobre la materia.

ARTICULO 573

Este artículo nos dice:

Es tribunal competente para ejecutar una sentencia foránea el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de los bienes en la República.

ARTICULO 574

Este artículo prescribe que:

"El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y-

para ejercitar los derechos que les correspondieran; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cu ya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará inter vención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos -- efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere".

ARTICULO 575

En todos los tratados y convenciones que hemos venido citando se establece la regla de que el tribunal requerido no puede ni debe examinar sobre el fondo del fallo judicial a ejecutar y así lo ratifica este artículo 575 - al estatuir:

"Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre las motivaciones o fundamentos - de hecho o de derecho en que se apoye limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el Derecho Nacional".

ARTICULO 576

A su vez este artículo prescribe:

"Todas las cuestiones relativas a embargo, avalúo, - remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, se

rán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate, quedará a disposición del juez sentenciador extranjero".

ARTICULO 577

Entre otras, la Convención Interamericana establece la posibilidad de dar eficacia parcial al fallo o decisión extranjera, objeto de ejecución, por lo que este artículo 577 del CFPC confirma el principio anterior en los siguientes términos:

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional-extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada".

Ya para finalizar cabe decir que el decreto de reformas y adiciones publicado el 12 de enero de 1988, deroga los artículos 131, 302 y 428 del CFPC.

NECESIDAD DE LEGISLAR EN FORMA MAS CONCRETA Y EXTENSA SOBRE EL REENVIO EN NUESTRO PAIS

Hemos visto como el legislador ha tratado de darle una nueva estructuración a todo lo referente al Derecho Internacional Privado, pero cabe destacar que ha dejado a un lado conceptos, tales como el Reenvío, que si bien es cierto que ya se contempla en el Artículo 14, fracción II reformado del Código Civil para el Distrito Federal, no se especifica, es decir, no se señala que deba existir o que se dé el Reenvío, solamente se deja a la interpretación del litigante y a su vez del propio juzgador.

Tenemos, o mejor dicho, encontramos esta figura del Reenvío en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en su artículo 3, párrafo tercero y cuarto, que a la letra dicen: "Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la Ley mexicana, -- salvo el caso en que conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera.

Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, - declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse".

Entonces como podemos observar este artículo mencionado y el artículo 14, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "En la aplicación del Derecho extranjero se observará lo siguiente:

II.- Se aplicará el Derecho sustantivo extranjero, - salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las -- normas conflictuales de ese Derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado".

Estos dos artículos mencionados dan a entender que - uno remite al otro, es decir, que el artículo 3 de la ley de Navegación y Comercio Marítimos nos remite al artículo 14, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, pero no nos señala ninguno de los dos preceptos que existe el Reenvío, y esto nos hace suponer, o que el legislador no tomó en cuenta el referido punto del Reenvío, o -- que simplemente lo dejó a que fuera interpretado por el -

juzgador, creando con ésto a nuestro entender, una laguna en la Ley, que si bien es cierto que ya se tenían antecedentes en el artículo 3 de la mencionada Ley del comercio marítimo, ahora se ha querido quitar esa laguna, pero no fue suficiente para desaparecerla (la laguna) de la legislación, esto nos trae como consecuencia que nuevamente se legisle sobre el Reenvfo que además se añada un capítulo especial donde se deje establecido de una manera clara y precisa en qué terminos y cuándo es conveniente poder --- aplicar el Reenvfo de una manera práctica, ya que de lo contrario nos veremos envueltos en una laguna como se mencionaba anteriormente y seguiremos recurriendo a otras -- fuentes del Derecho Internacional Privado, en este caso -- son las extranjeras sin poder llegar a tener nuestra propia doctrina.

Vimos cómo en la jurisprudencia mexicana no se encuentra un solo caso relacionado con el Reenvfo, esto tiene su razón de ser, ya que se la Ley no lo prevé, mucho menos la jurisprudencia.

CONCLUSIONES

* La legislación civil mexicana no habla sobre el problema del Reenvfo, solamente lo deja a la interpretación - del juzgador y a su vez del propio litigante.

* Si bien es cierto que el artículo 3º de la Ley de - Navegación y Comercio Marítimo en sus párrafos segundo y - tercero contempla el Reenvfo, también es cierto que el nuevo artículo 14, fracción II del Código Civil para el D.F., lo contempla; más no lo menciona como principio lo cual pu - diera ocasionar confusión dentro de nuestro Derecho Inter - no al no especificar este problema del Reenvfo.

* La mayoría de las reformas del Código Civil para el D.F., con respecto al Derecho Internacional Privado son un substracto de las diversas convenciones interamericanas, - lo mismo sucede con los otros ordenamientos legales en ma - teria procesal.

* En la Jurisprudencia mexicana no se encuentra ante - cedente alguno con respecto al Reenvfo, haciéndose necesari - o recurrir a los Principios Generales del Derecho, la -- costumbre y la doctrina extranjera.

* En los tratados de Derecho Internacional se ha que - rido dar una cierta uniformidad al Derecho Internacional - Privado, pero esto ha sido un tanto complicado ya que los - diferentes países interesados en una mejor armonía jurídi - ca no se han puesto del todo de acuerdo.

* En nuestro Derecho mexicano, con respecto a doctri - nas iusprivatistas no es posible encontrar la bibliografía

suficiente, ésto puede ser por el escaso interés de parte de los doctrinistas en esta materia de realizar estudios-relacionados con el propio Derecho Internacional, trayendo como consecuencia que se recurra a doctrinas extranjeras.

* Es necesario estructurar un capítulo especial en el Código Civil para el D.F., con relación al Reenvío, -- con la finalidad de especificar detalladamente en qué términos se debe manejar el Reenvío, para evitar futuras confusiones.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho internacional privado. - México: Porrúa.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Las nuevas reglas conflictuales en el proceso civil. En: XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México: Facultad de Derecho UNAM, 13-15 de Octubre 1988.
- ARJONA COLLADO, Miguel. Derecho Internacional, teórico y práctico de Europa y América. París: D'Amyot, 1968.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DE YAGUAS MESSIA, José. Derecho internacional privado. - 3a. ed. Madrid: REUS, 1971.
- DOVE, Emil. Derecho internacional privado. Barcelona: Vol. 1, BOSCH, 1947.
- DUNCKER BIGGS, Federico. Derecho internacional privado. - 2a. ed. Editorial Jurídica de Chile, 1956.
- FERRER GAMBOA, Jesús. El derecho internacional privado y la autonomía de la voluntad. México: 1964.
- FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho internacional privado. México: Limusa, 1971.
- GARCIA MORENO, Victor Carlos. Reformas de 1988 a la legislación mexicana en materia de derecho internacional privado. En: XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México: Facultad de Derecho UNAM, 13-15 de Octubre 1988.

- GOLDSCHMIDT, Sistema y filosofía del derecho internacional privado. Tomo III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas-Europa-América, 1954.
- LAZCAHO, Carlos Alberto. Derecho internacional privado. Argentina: Editora PLATENSE, 1965.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- MACIEL, Gilda y Meyer Rossomano. Derecho Internacional Privado del trabajo. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1984.
- MATOS, José. Derecho internacional privado. Guatemala C.A. Ediciones Sánchez & De Guise, 1922.
- MIAJA DE LA RUELA. Derecho internacional privado. 5a. ed.-Tomo I. Madrid: Ediciones Atlas, 1969.
- NIBOYET, J.P. Derecho internacional privado. México D.F.: Nacional, 1965.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho internacional privado.-3a. ed. México: HARLA, 1984.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Notas sobre las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de derecho internacional privado. En: XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México: Facultad de Derecho UNAM, 13-15 de Octubre 1938.
- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de derecho internacional privado. 2A. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- TRIGUEROS, Eduardo. Estudios de derecho internacional privado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980.
- VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Comentarios sobre el nuevo derecho internacional privado mexicano. En: --

XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México: Facultad de Derecho UNAM, 13-15 de Octubre de 1988.

HOLFF, Martín. Derecho internacional privado. Barcelona: BOSCH, 1958.